

149
2ej



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho
Seminario de Derecho Civil



**EL CONTRATO DE DONACION Y SUS
CAUSAS DE REVOCACION**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S T S

Que para optar al título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Sergio Castorena Juárez



México, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA DONACION Y SUS CAUSAS DE REVOCACION Pag.

INTRODUCCION.....	I a IV
-------------------	--------

CAPITULO PRIMERO

DEFINICION Y PROGRESION HISTORICA DEL CONTRATO DE DONACION

I.- Definición del contrato de donación.....	1
II.- Aspectos históricos de la donación.....	7
1.- La donación en el Derecho Romano.....	7
2.- La donación en el Derecho Español apli- cable en la Nueva España.....	11
3.- El contrato de donación en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Ter- ritorio de Baja California.....	12

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES SOBRE EL CONTRATO DE DONACION.

I.- Clasificación del contrato de donación...	16
1.- La donación es un contrato unilateral	16
2.- La donación es un contrato gratuito - ¿generalmente gratuito o siempre gratui- to?.....	17
3.- La donación es un contrato casi siem- pre formal.....	18

4.- La donación es un contrato principal.	19
5.- La donación es un contrato consensual, en oposición a real.....	20
6.- La donación es un contrato <u>generalmen</u> te instantáneo y por excepción de - - tracto sucesivo.....	20
7.- La donación es un contrato por regla general conmutativo y excepcionalmen- te aleatorio.....	21
II.- Elementos de existencia y elementos de -- validez del contrato de donación.....	21
1.- Elementos de existencia del contrato de donación.....	22
A).- El consentimiento en la donación. Sistema seguido por el Código Ci vil vigente, para la integración del consentimiento.....	22
B).- El objeto en la donación.....	26
2.- Elementos de validez del contrato de donación.....	27
A).- La capacidad necesaria para otor gar el contrato de donación.....	27
a).- La capacidad del donante. - ¿Puede donar el emancipado?	27
b).- La capacidad del donatario.	30

B).- Ausencia de vicios del consentimiento.....	35
C).- La licitud en el objeto, motivo o fin de la donación.....	35
D).- Forma requerida para el otorgamiento de las donaciones.....	37
III.- Obligaciones de las partes en el contrato de donación.....	39
1.- Obligaciones del donante.....	39
A).- Transmitir la propiedad de la cosa donada.....	39
B).- Conservar y custodiar la cosa hasta que la entregue....	41
C).- Entregar la cosa donada.....	42
D).- Responder del saneamiento para el caso de evicción y cuando expresamente se obligó a prestarla.....	47
E).- ¿Debe el donante responder del saneamiento en el caso de vicios ocultos?.....	48
2.- ¿Tiene obligaciones el donatario?	50
A).- El llamado deber de gratitud	50
B).- El cumplimiento de las cargas, si la donación es onerosa.....	52

C).- El pago de las deudas del donante, si esas deudas fueron garantizadas con los bienes que le fueron donados.....	53
--	----

CAPITULO TERCERO

DIVERSAS CLASES DE DONACIONES

I.- Donación entre vivos.....	55
II.- Donación por causa de muerte (mortis causa).....	55
III.- Las donaciones antenuptiales.....	57
IV.- Las donaciones entre consortes.....	60
V.- Las donaciones puras y simples.....	63
VI.- La donación onerosa.....	63
VII.- La donación renumeratoria.....	65
VIII.- La donación condicionada.....	66
IX.- La donación nula.....	69
X.- La donación inoficiosa.....	69

CAPITULO CUARTO

LA REVOCACION DE LAS DONACIONES

I.- Antecedentes históricos de la revocación del contrato de donación.....	71
A).- La revocación de las donaciones en el Derecho Romano.....	71
B).- La revocación de las donaciones en el Derecho Francés Antiguo.....	76
C).- La revocación de las donaciones en --	

los Códigos Civiles vigentes anteriores al de 1928.....	83
II.- Análisis de las causas para que opere la - revocación en las donaciones.....	91
1.- La superveniencia de hijos. Supuestos - para que se de esta causa de revoca--- ción. Casos en que no procede la revo- cación por superveniencia de hijos....	91
A).- Qué al tiempo de la donación, el donan- te no hubiere tenido hijos.....	91
B).- Qué después de la donación le so- brevengan hijos al donante y que éstos hayan nacido viables de --- acuerdo al artículo 337 del Códin- go Civil.....	92
C).- Qué el donante haga, valer la - - causa de revocacion dentro de los cinco años.....	94
D).- Casos en que no procede la revoca- ción por superveniencia de hijos.	96
2.- La ingratitud del donatario.....	97
3.- El incumplimiento de las cargas.....	103

III.- Efectos de la revocación de las donacio--	
nes.....	106
CONCLUSIONES.....	110
BIBLIOGRAFIA.....	114

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo se desarrollo con el afán de descubrir si el contrato de donación es un acto unilateral de voluntad, una liberalidad o es efectivamente un contrato con características bien diferentes a los demas actos jurídicos, descubriendo que en la vida práctica de la sociedad se da este acto con bastante frecuencia, con el fin de llevar a cabo la transmisión de la propiedad de algún derecho que nos corresponde.

Es indudable primeramente que éste contrato existe y ha existido desde la antigua Roma, aún cuando se le ha querido cambiar de nombre (dote, regalos, gratificaciones), pero hoy en día, se puede definir claramente como un contrato que tiene como características esenciales la transmisión de la propiedad de l a c o s a objeto del contrato. Este elementos traslación de propiedad nos permite distinguir la donación de otras operaciones jurídicas con las que en ocasiones se le confunde; por ejemplo: la creación y la remisión de deuda. Pero la creación y en la remisión de deuda no hay posibilidad de confundirlas con el contrato de donación, primero, porque esas dos operaciones jurídicas no son contratos, sino que son actos unilaterales de voluntad; pero, además de esto, tanto en la creación como en la remisión

II

de deuda no hay transmisión de propiedad.

En segundo lugar es un contrato esencialmente gratuito, aunque éste se otorgue como oneroso, ya que siempre existirá un beneficio patrimonial en favor del donatario.

En tercer lugar es un contrato que por regla general recae sobre bienes presentes, teniendo como excepción para el caso en que el donante sea una persona económicamente estable para su subsistencia y para cumplir con sus obligaciones hacia terceros, en ese supuesto no existe ningún impedimento para que la persona pueda efectuar la donación sobre bienes futuros.

La última característica de la donación es que no son susceptibles de revocarse, sin embargo, a esta regla general hay algunas excepciones: las donaciones entre consortes pueden revocarse durante toda la vida del donante y sólo se confirman con la muerte del mismo, también son revocables las donaciones comunes en dos casos: por superveniencia de hijos al donante que no los tenía o bien por ingratitud del donatario si comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, de sus parientes consanguíneos en línea directa o del cónyuge del mismo. Salvo el caso del nacimiento de un hijo póstumo del donante, donde la revocación de la donación opera de pleno derecho, la superve-

III

niencia de hijos al donante y la ingratitud no revoca de pleno derecho la donación sino se requiere una decisión expresa del donante que resuelva revocar la donación.

Para el caso de terminación de la donación, ésta puede terminar por la muerte del donante si no existe pacto en contrario, cuando la donación consista en una pensión o renta vitalicia gratuita; También, cabe la resolución de la donación cuando ésta se otorge con la condición de que el donatario realizara determinada carga o liquidara algún gravámen, en favor del donante o de un tercero o de emplear en determinada obra parte del importe de los bienes donados.

El siguiente caso de rescisión, es el que se lleva a cabo cuando el donante no recibe en forma liza y llana la ayuda que éste requiere por parte del donatario para que salga o pueda salir del estado de pobreza en que aquel se encuentra; y por tanto el donante podrá pedir la rescisión del contrato que llevo a cabo proporcionando un beneficio económico-patrimonial en favor del donatario, con efectos retroactivos a la fecha de la realización del contrato.

De lo anterior, se desprende la virtud de que el donatario siempre tendrá una obligación moral hacia el donante por el beneficio económico que sufrió en su patrimonio sin otorgar nada a cambio, aún cuando la donación fuese de carácter remunerativo.

IV

ratoria o fuese onerosa, ya que con todo y eso se vió beneficiado por la donación.

CAPITULO PRIMERO

DEFINICION Y PROGRESION HISTORICA DEL CONTRATO DE DONACION.

I.- DEFINICION DEL CONTRATO DE DONACION.

El Artículo 2,332 del Código Civil del Distrito Federal define a la donación equivocadamente, diciendo que "Es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes."

Como veremos más adelante, esta definición es errónea, ya que para lograr una mejor definición de este contrato, deben apreciarse las disposiciones de los artículos 2,333, 2,340 y 2,347 del mismo ordenamiento.

Diversos autores y catedráticos han definido al contrato de donación de diversas formas:

Miguel Angel Zamora y Valencia la define como "El contrato de donación es aquel por virtud del cual una persona llamada donante se obliga a entregar gratuitamente a la otra llamada donatario, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, debiéndose reservar lo necesario para vivir según sus circunstancias y que produce el efecto Translativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato." (1)

Rafael de Pina sostiene la definición que da Messi - - -

1.- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civiles, Editorial Porrúa. México 1982, Pag. 123.

neo diciendo que es "Un contrato (con prestación de un solo lado) en virtud del cual una de las partes (donante), por espíritu de liberalidad, y por tanto, espontáneamente, procura a la otra parte (donatario), un enriquecimiento (ventaja patrimonial), transfiriéndole un derecho propio, constituyéndole un derecho, renunciando un derecho a favor de ella o asumiendo respecto de ella una obligación (de dar, hacer o no hacer)." (2)

La definición que sostiene Rafael De Pina, nos habla del "Espíritu de liberalidad" (animus donandi), y en este sentido es conveniente analizar si la donación es, más que un contrato, una liberalidad.

La liberalidad (en sentido amplio) "Es un acto por medio del cual una persona otorga a otra una ventaja o un beneficio material o económico." (3)

De esta suerte, puede afirmarse como sostienen la mayoría de los autores que han definido a la donación, señalando que la donación, es una especie de liberalidad, pero que no toda liberalidad es donación, pues la primera existe aún en otra serie de actos o contratos típicos que se distinguen esencialmente, tanto por su constitución como por sus efectos, de la donación.

Miguel Angel Zamora y Valencia y Francisco Fernández Cueto y Barros en un artículo en la Revista de Derecho Notarial concuerdan en decir:

- 2.- PIÑA, Rafael De. Derecho Civil Mexicano. Vol. IV. Editorial Porrúa. Ed. V. Pag. 74.
- 3.- FERNANDEZ CUETO Y BARROS, Francisco. Rev. Derecho Notarial Contrato de Donación No. 59. Junio de 1975. Pag. 55.

"Que la donación es ante todo un contrato que lleva implícita siempre una liberalidad, y que es esta liberalidad la que caracteriza al contrato de donación como gratuito." (4)

El maestro Rafael Rojina Villegas define a la donación diciendo:

"Es un contrato por el cual una persona, llamada donante, transmite gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes, (reservándose sólo los bienes necesarios para subsistir), a otra llamada donatario." (5)

A este respecto, me gustaría hacer una pregunta, ¿O es, la totalidad de los bienes, o solamente una parte?. Porque si tengo cien mil pesos, y dono ochenta mil, no estoy donando la totalidad; sino, únicamente una parte, aunque esta parte sea mayor a la que me reservo para satisfacer mis necesidades. Porque para que fuera la totalidad de la suma de dinero o de los bienes que tengo antes de hacer la donación, tendría que donar los cien mil pesos o la totalidad de los bienes sin reservarme absolutamente nada.

Francisco Fernández Cueto y Barros destacado Notario del Distrito Federal, definió a la donación en un artículo de la prestigiada Revista de Derecho Notarial como:

"La donación es un contrato en virtud del cual una persona (donante) transmite gratuitamente la propiedad de una parte de sus bienes presentes en favor de otra (donatario), que la acepta." (6)

- 4.- FERNANDEZ CUETO Y BARROS, Francisco. Op. Cit. Pag. 49.
- 5.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI, Volumen I. Editorial Porrúa, S.A., 5ª. Edición. México. 1985. Pag. 421.
- 6.- FERNANDEZ CUETO Y BARROS, Francisco. Op. Cit. Pag. 55.

Como hemos observado la definición que nos da el licenciado Cueto y Barros, carece de elementos suficientes para llegar a definir lo que es la donación.

Como es bien sabido todo contrato se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades; esto es, con el consentimiento y deberá existir y surtirá efectos para el donatario hasta que éste acepte la donación; y así el artículo 1,796 dice:

"Art. 1,796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o la Ley."

Por lo antes expuesto, me parece la más apropiada y me adhiero a ella, la definición que de donación nos da el licenciado Ramón Sánchez Meda, al decir: "Es el contrato por el que una persona, llamada donante, transmite gratuitamente parte de sus bienes presentes a otra, llamada donatario, debiéndose reservarse para sí bienes suficientes para su subsistencia y para el cumplimiento de sus obligaciones." (7)

En este sentido el licenciado Sánchez Medal, abarco varios aspectos como son:

Primero: La donación es ante todo un contrato; esto es, un acuerdo de voluntades en donde las partes acuerdan contratar;

Segundo: Es un contrato gratuito, porque las gravámenes corren a cargo de una de las partes, mientras que los provechos son únicamente para la otra. Esta idea de gratitud en la donación, no impide distinguir como lo señalaré más adelante, que entre las diversas especies que puedan darse de este contrato, puede haber donaciones puras y simples, y donaciones onerosas por el otro;

Tercero: La donación no puede comprender bienes futuros, como claramente lo señala el Código Civil en su artículo 2,333 que dice:

"Art. 2,333.- La donación no puede comprender los bienes futuros."

Cuarto: Debiendo reservarse para sí bienes suficientes para su subsistencia, artículo 2,347 del C.C.

"Art. 2,347.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias." y

Quinto: Para el cumplimiento de sus obligaciones, a este respecto, señala el artículo 2,348:

"Art. 2,348.- Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la Ley."

A este punto podemos agregar lo que acertadamente señala el propio Sánchez Medal en referencia a los artículos 2,163 y 2,165 del Código Civil:

"Art. 2,163.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción anterior a ellos."

"Art. 2,165.- Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad, aún cuando haya habido buena fe por parte de ambos contratantes."

II.- ASPECTO HISTORICO DE LA DONACION.

1.- La donación en el Derecho Romano.

Floris Margadant dice en su libro de Derecho Romano que "La donación era un acto por el cual una persona, el donante, se empobrecía voluntariamente y con espíritu de generosidad (como ánimo donandi) en favor de otro (el donatario), que se enriquecía." (8)

En este sentido añade Eugene Petit que "consistía esencialmente en un traslado de propiedad hecho a título de dádiva, dono datio, de donde resultaba para el donatario la adquisición de una cosa corporal." (9)

En la donación se encontraban tres elementos que la caracterizaban:

1.- Era preciso que empobreciera el donante y enriqueciera el donatario, ejemplo: La persona que rechazaba una herencia a fin de que ésta pasara a otro heredero (sustituto, heredero por vía legítima o una que se aprovechaba del ius adcrendi), en este ejemplo faltaba el requisito de empobrecimiento y por lo tanto impide hablar de donación.

2.- Era irrevocable, lo que quería decir que el donante no podía revocar arbitrariamente la donación entre vivos,

- 8.- MARGADANT, S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A., 9ª Ed. Méx. D.F., 1979.
 9.- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed. Editora Nacional. S. de R.L. 9ª Ed. México, D.F., 1963. Pag. 431.

cuando era perfecta; lo mismo que no se podía revocar un contrato a título oneroso. En la donación mortis causa sí se podía revocar.

3.- Era esencial que el donante obrara con animus donandi, si se entregaba algo por la presión del derecho, no se podía hablar de donación.

El perfeccionamiento en la donación fue cambiando en Roma con el paso del tiempo; y así tenemos:

1.- La perfección en la donación en el Derecho antiguo en Roma, se perfeccionaba desde que el donatario tenía una acción real o personal contra el donante.

2.- En el año 204 a de J.C., apareció la Ley Cincia de donis et muneribus, que prohibía las donaciones que excedieran de cierto límite (no se sabe en que cantidad se fijó este límite). La ley Cincia era una ley sin sanción, una ley imperfecta, porque aunque prohibía las donaciones superiores a una cantidad determinada, no declaraba la nulidad de las que se hacían con violación de esta prohibición; de donde resulta que el donante no tenía acción especial para recoger la cosa dada.

Por otra parte, el donatario puesto en posesión, tenía un justo título y podía usucapir. Con esto podemos entender que mientras el donante no se hubiere desprendido de la cosa dada, podía revocar la donación y negarse a ejecutarla.

3.- Reforma de Antonino Pío.- Las donaciones que fueron objeto de una reglamentación especial son: Las donaciones entre ascendientes y descendientes, interparentes et liberos.

El emperador decidió que en este caso, la simple convención de dar sería obligatoria, con tal de que se redactase una acta escrita, y que este escrito fuera entregado al donatario. Con esta condición, el pacto de donación se convierte, desde la época clásica, en un pacto legítimo, la donación es perfecta y el donatario está previsto de la *condictio ex lege* desde que se le entregaba el escrito.

4.- Régimen de la insinuación.- Esta institución apareció a principios del siglo IV, en el momento en que la ley Cincia comenzaba a caer en desuso, esta nueva institución ejercía cierta influencia sobre la perfección de las donaciones entre vivos. Consistía en la necesidad de transcribir en registros públicos el escrito que comprobaba una donación superior a doscientos sueldos, con el doble fin de que el donante no pudiera hacer válidamente donaciones importantes, bajo el impulso del momento, y que los terceros pudieran saber que una persona estaba desprendiéndose gratuitamente de sus bienes, en cuyo caso, a su vez tenían acción para anular la donación, como en el supuesto de la *actio Pauliana* o de la *querella inofficiosae donationis*.

5.- Reformas de Justiniano.- Justiniano completó y generalizó la reforma de Antonino Pío decidiendo que la convención de donar sería obligatoria por sí misma en todas las hipóte-

sis. Se convierte así en pacto legítimo, sancionado por la *condictio ex lege*. El acta escrita no es exigida más que si las partes han subordinado a su redacción la validez de la donación. Por otra parte, conserva la formalidad de la insinuación, pero sólo somete a ellas las donaciones superiores a quinientos sueldos.

Existían otras formas de donación y estas eran las efectuadas entre cónyuges, la *donatio propter nuptias* y la *donatio mortis causa*.

La donación entre cónyuges estaba prohibida, para evitar que los cónyuges se robaran posiblemente por mutuo amor, (esto lo señala el *digesto*): Lo que se quería evitar con esta prohibición era, que uno de los cónyuges exigiera regalos al otro amenazando con el divorcio o suspendiendo la convivencia sexual si el otro no se mostraba lo bastante generoso. A este punto Séptimio Severo declaró que tales donaciones nulas "se convalidaban" por la muerte del donante. (10)

Las donaciones mortis causa, solía hacerse en vista de algún peligro grave, y solo se perfeccionaba con la muerte del donante y caducaba si primero moría el donatario, se podía revocar si el donante no moría a menos que existiere cláusula especial.

Las donaciones propter nuptias, eran donaciones que hacía el marido hacia la mujer o realizadas por un tercero,

con ocasión del matrimonio. Esto vino de la costumbre, ya que era costumbre que el novio hiciera a su novia regalos, que eran revocables si no se realizaba el enlace. Pero más tarde, en el siglo V de nuestra era, estas liberalidades se convertirían en verdaderas donaciones hechas antes del matrimonio, y sujetas a reglas propias. Justino decidió que a diferencia de la dote, la donación ante nuptias podría ser aumentada durante el matrimonio, y Justiniano, completando la asimilación, permitió hacer la donación, bien antes, bien después del matrimonio; desde entonces se le llamo donación propter nuptias. (11)

2.- La donación en el Derecho Español aplicable en la Nueva España.

Es indudable que a partir de la conquista y caída del pueblo Azteca por las tropas de Hernán Cortés, el pueblo Español gobernó y dirigió los pasos y la vida del pueblo mexicano, bautizado con el nombre de Nueva España, éste era dirigido y gobernado según las costumbres y leyes traídas desde tierras lejanas; por lo que el derecho que se aplicaba en la Nueva España era el mismo que se aplicaba en España.

En cuanto al tema que estoy tratando de analizar, la donación quedó definida en la ley, I, Título IV, Partida cinco, como "Donación es bienhecho que nace de nobleza de

corazón cuando es fecha sin ninguna premia; et todo home libre que es mayor de veinte et cinco años puede dar los suyo o parte de ellos a quien se quisiere maguer non lo conozca, solamente que non sea aquél a quien lo da de aquellos a quien defienden las leyes de este nuestro libro que lo nom puedan tomar." (12)

La donación podía hacerse con la entrega simultánea de cosa (donación perfecta), o adquiriendo el donante la obligación de entregarla; en el primer caso era irrevocable, a menos que se presentara alguna de las causas de revocación permitidas por la Ley, y que esa causa fuera probada en juicio. Este punto lo profundizare cuando trate el punto de la revocación de las donaciones.

3.- Contrato de donación en los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California.

El Código Civil de 1870 como bien apunta don Pablo Macedo, señalado por Francisco Fernández Cueto y Barros, (13) que el Código de 1870 tuvo antecedentes al derecho romano, a la antigua legislación española, al Código de Cerdeña (llamado Albertino), a los Códigos de Austria, de Holanda (que se fundo en el Código de Napoleón) y del Portugal (fundado en el Francés de 1804 y en el proyecto de García Goyena), así como el Proyecto de Justo Sierra y el Español, conocido

12.- FERNANDEZ CUETO Y BARROS, Francisco. Op. Cit. Pag. 50.

13.- Op. Cit. Pag. 51.

por el nombre de su expositor, Don García Goyena.

Este Código regula a la donación como un contrato, ocupándose de su parte general en su Título XV, Capítulo I del Libro Tercero, y dejando las disposiciones relativas a las donaciones antenuptiales y las donaciones entre consortes dentro de las reglas del contrato de matrimonio, en su Título X, Capítulo VIII y IX del mismo Libro Tercero.

Siguiendo a los Códigos Civiles Francés y Español, el ordenamiento de 70 únicamente permitió al testador y, por ende al donante (artículo 2,733), disponer con entera libertad de una quinta parte de los bienes que tuviera al momento de otorgar uno u otro actos; las otras quintas partes restantes constituían la "partio legítima" de sus hijos legítimos o legitimados, según disposición del artículo 3,463. Conforme a este mismo precepto; la legítima se disminuía a dos terceras partes si el testador sólo dejaba, a su muerte hijos naturales; y a la mitad si solo dejaba hijos espurios.

El artículo 3,464 dispuso:

"Art. 3,464.- Si el testador tuviere hijos legítimos- o legitimados e hijos naturales, se considerará como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse estas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porción divisible que corresponda a los naturales, un tercio que acrecerá a la divisible entre los

legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer."

De esta forma se garantizó por la ley a los descendientes del donante, una cantidad de bienes respecto de los cuales este último no podría efectuar en momento alguno y por liberalidad, actos translativos de dominio en favor de terceros; era un "Patrimonio legal", que tendía a proteger a los descendientes contra la eventualidad de la muerte de su padre.

El Código Civil de 1884, fue una simple, aunque cuidadosa revisión del anterior de 1870.

La regulación del contrato de donación en su parte general, quedó en su Libro Tercero, Título XV, Capítulo I y las especies de donación antenuptial y donación entre cónyuges, en el mismo Libro, Título X, Capítulos VIII y IX, respectivamente y dentro de las disposiciones del contrato de matrimonio.

Este Código abandonó el sistema de la legítima seguido por el de 1870 y adoptó en su lugar el de la libre testamentación, conforme al cual una persona es libre de disponer de sus bienes en la medida que desee, por actos a título gratuito, si bien su contrato sera inoficioso en cuanto perjudique la obligación que tiene de ministrar alimentos a aquellos a quienes los debe por ley (artículo 2,615).

El sistema se fincó, como el que actualmente se sigue por el Código vigente, en la proporcionalidad que existe entre la posibilidad en que se encuentra quien debe dar los

alimentos y la necesidad que tenga quien deba recibirlos, estatuyéndose una obligación de reciprocidad: El que los da tiene a la vez el derecho de perdirlos.

La obligación ya no recae sólo en el ascendiente respecto de sus descendientes más próximos; aunque el parentesco siga siendo la base en que se finca el deber, en primer lugar también los cónyuges se deben los alimentos entre sí y, en segundo lugar, la obligación se restringe a "atender a la subsistencia y a la manutención de los que por su edad o condición no están en posibilidad de bastarse a si mismos."

En cuando a la donación, si a ésta se le reputa inoficiosa en cuanto perjudique el derecho de los acreedores por alimentos del donante, y en ese supuesto procede la reducción del contrato, esta sanción puede ser evitada una vez muerto el donante, sí el donatario que toma sobre si, garantizándola, la obligación de ministrarlos a tales personas; en este caso habrá una substitución de deudor que no requerirá de consentimiento alguno de los acreedores alimenticios y la donación habrá sido perfectamente válida.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES SOBRE EL CONTRATO DE DONACIONI.- Clasificación del Contrato de Donación.

1.- La Donación es un contrato unilateral.

Por regla general el contrato de donación es un contrato unilateral, porque en él las obligaciones corren única y exclusivamente a cargo del donante: "El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada" (artículo 1,835).

Rafael Rojina Villegas escribe "que la donación es un contrato unilateral cuando se trata de una donación simple, pero sujeta a la eventualidad de que si el donatario es ingrato o comete un delito contra las personas o parientes del donante o contra su patrimonio, la donación es bilateral." (1)

También dice Rafael Rojina Villegas que se encuentra indicios de bilateralidad cuando la donación es onerosa aún cuando el Código establece que sólo se estima donados los valores líquidos después de deducir las cargas.

En este sentido Francisco Lozano Noriega concuerda con el licenciado Rafael Rojina Villegas en decir:

1.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. Pag. 465.

"El contrato de donación puede ser excepcionalmente bilateral cuando encontramos como especie de la donación, la donación onerosa porque entonces se imponen cargas al donatario y éstas se pueden traducir en obligaciones." (2)

A éste respecto me gustaría decir: ¿realmente son obligaciones, o existen obligaciones para el donatario?. Desde mi punto de vista las cargas que puedan existir en una donación o la gratitud que tiene el donatario en cuanto al donante, se pueden extinguir, si el donatario abandona la cosa donada, o si ésta perece por caso fortuito, artículo 2,368 del C.C.

"Art. 2,368.- El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede substraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación."

2.- La donación es un contrato gratuito. ¿Generalmente gratuito o siempre gratuito?

Como hemos apuntado en la definición de la donación, artículo 2,332, "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totali-

2.- LOZANO NORIEGA, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos. Pag. 224 obra editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México, D.F., 1982.

dad de sus bienes presentes." A esta definición agreguemosle lo que la mayoría de los autores que han escrito sobre contratos civiles, han coincidido en tomar como característica esencial de la donación el que es un contrato gratuito.

Con esto podemos dejar en claro que la donación es un contrato siempre gratuito, porque en la donación debe existir un animus donandi por parte del donante que, encerrando en sí una liberalidad, provoque o motive una ventaja patrimonial que a su vez se traduzca en un empobrecimiento del propio donante (en una reducción voluntaria de su patrimonio) ocasionado por un enriquecimiento del donatario que se mide en la proporción en que aquél se empobrece. (3)

El contrato de que nos ocupamos es por esencia gratuito y aún cuando existe la donación onerosa en la que el donante impone determinados gravámenes o deudas al donatario, se reputa que hay donación en la diferencia existente entre el valor del bien donado y el monto de las cargas. (4)

3.- La donación es un contrato casi siempre formal.

El Código Civil en sus artículos 1,832, 1,833 y 1,834 nos señala en que casos es indispensable determinada forma en los contratos.

Por lo que se refiere a la donación podemos decir que por regla general, es un contrato siempre formal, artículo 2,344:

- 3.- FERNANDEZ CUETO Y BARROS, Francisco. Op. Cit. Pag. 59.
- 4.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. (Contratos), Tomo IV. Pag. 187. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986.

"Art. 2,344.- Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito.

Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública."

Por excepción a esta regla, se puede decir, que si la donación no excede de doscientos pesos, la donación podrá ser verbal (artículo 2,343).

El artículo 78 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, nos señala:

"Art. 78.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos deberán constar en escritura ante notario...."

Con esto repito la idea, que la donación casi siempre es formal, porque en la práctica y en la vida diaria nos damos cuenta que son muy pocas las cosas que cuestan menos de doscientos pesos, y si existen las donaciones con una cuantía menor a dicha suma no trascienden a la vida jurídica.

4.- La donación es un contrato principal.

Es principal porque no depende su existencia de ninguna obligación preexistente; no está subordinado el contrato

a la validez de una obligación anterior, sino que tiene fisio-
nómia y autonomía jurídica propias.

5.- La donación es un contrato consensual, en oposición
a real.

El contrato es consensual en oposición a real porque
se forma por el solo consentimiento sin requerir la entrega
material del bien donado. (5)

"Art. 2,340.- La donación es perfecta desde que
el donatario la acepta y hace saber
la aceptación al donador."

"Art. 2,346.- La aceptación de las donaciones se
hará en la misma forma en que éstas
deban hacerse, pero no surtirá efecto
si no se hiciere en vida del donante."

6.- La donación es un contrato generalmente instantáneo
y por excepción de tracto sucesivo.

Es un contrato por regla general instantáneo, porque
se realiza en un solo momento. Sin embargo, excepcionalmente,
podrá ser un contrato de ejecución periódica como lo señalan
los artículos 2,356 y 2,775, y que a continuación describo:

5.- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Op. Cit. Pag. 125.

"Art. 2,356.- Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante."

"Art. 2,775.- La renta vitalicia puede también constituirse a título puramente gratuito, sea por donación o por testamento."

7.- La donación es un contrato por regla general conmutativa y excepcionalmente aleatorio.

El contrato de donación es conmutativo, porque las partes ya saben de antemano cuáles van a hacer las prestaciones que se deban al momento de contratar, aún y cuando la donación llegue a darse como onerosa, ejemplo: "A" le dona su casa a "B", siempre y cuando "B" le pague a "A" la mudanza para que éste se mude a su nueva casa que acaba de adquirir.

Como vemos de "A" si sabemos que el objeto que va a donar es una casa, y más o menos se sabe su valor por medio del catastro, pero de "B" se desconoce porque no se sabe cuánto le pueden cobrar los de la mudanza y esto solo se sabrá hasta que "B" vaya a informarse del costo.

II.- Elementos de existencia y elementos de validez del contrato de donación.

1.- Elementos de existencia del contrato de donación.

A).- El consentimiento en la Donación. Sistema seguido por el Código Civil vigente, para la integración del consentimiento.

Como nos daremos cuenta, la donación implica varias derogaciones a la regla general en materia del consentimiento.

Entre personas presentes el contrato se perfecciona, desde el instante mismo de la aceptación, en esto no existe ningún problema; el problema, comienza cuando el contrato se efectúa entre personas no presentes. El Artículo 2,340 nos dice:

"Art. 2,340.- La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador."

Aquí nos encontramos la primera derogación a la regla general de perfeccionamiento de contratos entre no presentes.

Recordemos que existen cuatro doctrinas que explican cuándo se perfecciona un contrato celebrado entre ausentes; el de la declaración que afirma que el contrato se forma en el momento en que el aceptante declara su voluntad en conformidad con la oferta; el de la expedición que dice que el contrato se forma cuando el aceptante deposita la carta o telegrama en el correo o telégrafo; el de la recepción que es en el momento en que el proponente recibe la aceptación

de su policitación estando ligado por su oferta.

Existe una cuarta doctrina; ésta es la Teoría de la Información y es la que acepta Rafael Rojina Villegas en materia de donaciones diciendo: no basta pues como dice el Doctor Lozano Noriega, que el donante reciba la contestación; es necesario que se informe del contenido.

El sistema seguido por el Código Civil para la integración del consentimiento, es el de la recepción, y así lo señala en su artículo 1,807:

"Art. 1,807.- El contrato se forma en el momento en que él proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes."

Añade el artículo 2,346:

"Art. 2,346.- La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante."

Esto implica otra derogación a nuestra Teoría General de las Obligaciones, ya que el artículo 1,803 dispone:

"Art. 1,803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifieste

ta verbalmente, por escrito o por signo enequivocos. El Tácito resultará de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

En cuanto a forma, establece el Código Civil, la aceptación verbalmente o por escrito o en escritura pública; en cualquiera de las tres formas que se puede celebrar el contrato de donación, debe también manifestarse la aceptación. De donde concluimos que la aceptación en materia de donación debe ser siempre expresa. (6)

La última derogación en materia de aceptación es el artículo 2,346 en su parte final: (7)

"Art. 2,346.- no surtirá efecto si no se hiciera en la vida del donante."

Esto es contradicción al artículo 1,809 respectivamente:

"Art. 1,809.- Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener el contrato."

Concuerdo en lo que dice Rafael Rojina Villegas, señalando: que para el contrato de donación, la oferta liga al donan-

te por su declaración unilateral de voluntad, pero no liga a sus herederos; en los contratos en general, hasta el momento de la aceptación, el oferente está ligado por su declaración de voluntad y esta obligación que no nace de contrato, es transmisible por herencia. En la donación como consecuencia lógica de los preceptos transcritos, la oferta engendra la obligación de sostener el contrato en vida del donante; obligación que nace de la declaración unilateral de su voluntad, ya que aún no existe contrato, pero si el donante muere, no es transmisible por herencia, es decir, se extingue con su muerte. (8)

El consentimiento del concebido será expresado ya sea por el que ejerce la patria potestad o por la persona que ejerza la tutela sobre la futura madre, ya que como lo establece el artículo 22 del Código Civil, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. Este artículo esta relacionado con el 2,357 del Código Civil.

"Art. 2,357.- Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337."

B).- El objeto en la donación.

Como en todo contrato existen tres significados respecto del objeto contractual (9), y por lo tanto el contrato de donación no es la excepción, y así tenemos:

a).- El Objeto directo de la donación, es crear y transmitir derechos y obligaciones.

b).- El Objeto indirecto en la donación, puede consistir en:

a').- dar; b').- hacer; y c').- no hacer.

Finalmente se considera objeto del contrato por el Código, la cosa material que la persona se obligó a entregar.

A este respecto existe otra derogación que nos señala el contrato de donación en su artículo 2,333 que dice:

"Art. 2,333.- La donación no puede comprender los bienes futuros."

En relación del artículo 1,826:

"Art. 1,826.- Las cosas futuras pueden ser objeto de contrato, sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento."

Solo pueden donarse los bienes presentes del donante, entendiéndose por tales lo que existen en la naturaleza al momento de la donación (artículo 1,825, número 1) pero la donación puede consistir en prestaciones periódicas (artículo 2,356), las cuales se extinguen con la muerte del donante.

te. (10)

Respecto a este punto, concuerdo en lo que señala el distinguido profesor José Barroso Figueroa, en cuanto que las donaciones si pueden comprender los bienes futuros. Esto de acuerdo con el artículo 2,356:

"Art. 2,356.- Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se. extinguen con la muerte del donante."

Ejemplo: La compañía que produce las gelatinas Danone, firma un contrato con el D.I.F. (Sistema Integral de la Familia) donde se compromete a donar 20,000 yoghurt mensuales en el transcurso de un año; Es de imaginarse, que los yoghurts del mes de octubre o de junio, si el contrato se celebros en el mes de abril, no esten todavía en elaboración; es éste, un claro ejemplo de como sí se pueden donar bienes futuros.

2.- Elementos de validez del Contrato de Donación.

A).- La Capacidad necesaria para otorgar el contrato de Donación.

a).- La Capacidad del Donante. ¿Puede donar el emancipado?

La Capacidad en el donante para contratar, requiere primariamente la capacidad general de ejercicio (11):

10.- FERNANDEZ CUETO Y BARROS, Francisco. Op. Cit. Pag. 67.

11.- SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit. Pag. 165.

"Art. 1,798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley."

Además necesita la capacidad de tipo personal (12), de ser propietario del bien o titular de derecho materia de la donación, por el efecto translativo de dominio que opera por la celebración del contrato.

Si el donante no es propietario del bien materia del contrato, la donación será de cosa ajena, la que, conforme al artículo 2,270 aplicado por analogía, será nula con nulidad absoluta.

Los emancipados no pueden hacer donaciones, ya que tales operaciones implican actos de disposición o de dominio y el emancipado sólo tiene libre administración de sus bienes.

Señala Miguel Angel Zamora y Valencia, que siendo esta institución un instrumento para lograr la superación de los menores, no puede convertirse; por errónea interpretación de las disposiciones que la regulan, en un medio para causarles perjuicio y como el hacer donaciones no les representa ninguna utilidad, lógicamente no deben tener facultades para hacerlas, no obstante que la ley diga que sólo requieren de autorización judicial para hacer enajenaciones de bienes raíces:

"Art. 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para

la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II.- De un tutor para negocios judiciales."

En cuanto a la última fracción del artículo anteriormente transcrito existe una excepción a la regla general señalada en el artículo 576:

"Art. 576.- El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado."

El mismo criterio debe aplicarse a los que ejercen la patria potestad, y así lo señala el artículo 436 en su parte final:

"art. 436.- hacer donaciones de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos."

Tratándose de menores de edad casados, ambos tendrán la administración de sus bienes de acuerdo con lo establecido en el artículo 172, si bien necesitan autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos. Artículo 173.

Necesitarán de esa licencia, por tanto, en caso de donación y cuando alguno de ellos sea donante, puesto que enajenar es disminuir voluntariamente el patrimonio propio en favor de una persona determinada. (13)

En cuanto a la representación del donante, concuerdo en lo que señala Ramón Sánchez Medal, en cuanto que el representante necesita cláusula especial y expresa para donar a nombre del mandante, ya que ni siquiera el mandatario general para actos de dominio puede hacer donaciones (2,554 3º del C.C.), sin esa cláusula especial, porque ese tipo de poderes generales se confieren para conservar o defender y no para disminuir el patrimonio del mandante (14). Esto contraviniendo lo señala do por Miguel Angel Zamora y Valencia en el sentido, de que: si el apoderado goza de facultades generales para actos de dominio, en los términos del tercer párrafo del artículo 2,554 del Código Civil, significa que tiene todas las facultades de dueño respecto de los bienes del poderdante y es precisamente la donación una facultad que debe ejercitar el dueño de los bienes y por lo tanto podrá hacerlo el apoderado para actos de dominio. (15)

En cuanto a la capacidad del donante y del donatario, la analizaremos brevemente en las donaciones entre consortes y las donaciones antenupciales.

b).- La capacidad del Donatario.

Seguimos y seguiremos con las excepciones a la regla general de las obligaciones, ya que para el donatario no se exige la capacidad de ejercicio, ni la capacidad de goce, pues ésta puede anticiparse por una ficción legal para permitir

14.- SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit. Pag. 165.

15.- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Op. Cit. Pag. 130.

aún al simple concebido, recibir la donación a través de quien lo va a representar en caso de que nazca vivo y viable. Artículo 2,357:

"Art. 2,357.- Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337."

A este respecto el artículo 337 nos dice:

"Art. 337.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo en el Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad."

Los tutores están obligados a aceptar las donaciones que se hagan a sus representados. Artículo 579:

"Art. 579.- El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado."

Si la donación es onerosa, dice Francisco Cueto y Barros, únicamente puede aceptarla el donatario que sea capaz para

contratar y obligarse por sí mismo y que por ello pueda cumplir aceptándolas, con las cargas o gravámenes que haya estipulado al donante. En este caso exige que la capacidad en el donatario sea la misma que la que se requiere para ser donante; es decir, el donatario deberá tener tanto la capacidad de goce como de ejercicio (16). Sin embargo pienso que el tutor al igual que el que ejerce la patria potestad, pueden aceptar las donaciones onerosas, ya que como veremos las donaciones onerosas también va implícita una ventaja patrimonial para el donatario, aun y cuando se paguen las cargas que señale el donante.

Por otra parte, en ningún caso puede una donación llegar a dañar o a perjudicar económicamente a un incapaz. El daño o el perjuicio lo podrán sufrir por una falta de cuidado o atención de sus representantes (en cuyo caso podrá exigirseles una responsabilidad), pero no por la donación; ya que aún en el caso de que ésta fuera onerosa, el donatario nunca está obligado al pago de la carga con sus bienes propios y sólo es responsable de las cargas hasta donde alcance el valor de los bienes así adquiridos (2,354, 2,355 y 2,368), y en todo caso siempre existe la posibilidad para el donatario de abandonar la cosa donada para sustraerse a la ejecución de las cargas (2,368). (17)

16.- FERNANDEZ CUETO Y BARROS, Francisco. Op. Cit. Pág. 71.
17.- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 131.

"Art. 2,368.- El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no esta obligado personalmente con sus bienes. Puede sustraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación."

Conviene señalar también qué personas son incapaces para recibir por donación y para ello hay que distinguir entre la donación de bienes muebles y la de bienes inmuebles. En el primer caso, tan sólo sería incapaz el concebido que no naciera con las condiciones de vida y viabilidad exigidas por la ley; fuera de este supuesto, cualquier persona independientemente de su sexo, nacionalidad, credo, raza o edad, puede ser donatario. (18)

Pero en el caso de que la donación comprenda bienes inmuebles, conforme a nuestro derecho existen determinadas nomas que limitan la capacidad para que puedan ser donatarios determinadas personas señaladas expresamente por las leyes; ellas son:

a).- Los individuos o sociedades extranjeros, quienes no podrán por ningún motivo adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas que se encuentren dentro de una faja de cien

kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. Si los bienes están fuera de las zonas prohibidas, sólo podrán adquirir su dominio directo siempre y cuando cuenten con el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, previa la renuencia que exige la fracción I del artículo 27 Constitucional;

b).- Las sociedades comerciales por acciones, con fundamento en la fracción IV del artículo 27 constitucional, no podrán adquirir fincas rústicas con fines agrícolas;

c).- Las sociedades mexicanas constituidas para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin, que no sea agrícola, las cuales podrán únicamente adquirir terrenos en la extensión que sea estrictamente necesaria para llevar a cabo su objeto social (fracción IV del artículo 27 Constitucional) y siempre y cuando, si los bienes que pretendan adquirir se encuentran dentro de las zonas prohibidas, no tengan como socios a personas extranjeras, físicas o morales, según dispone el artículo 8o, del Reglamento de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y IV, del artículo 27 Constitucional;

d).- "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener

capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes raíces... los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación.... los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación....." Artículo 27 Constitucional, fracción II.

B).- Ausencia de vicios del consentimiento.

Por lo que respecta a este segundo requisito o elemento de validez se aplican en materia de donación las reglas generales de las obligaciones, contenidas en los artículos 1,812 al 1,823 del Código Civil vigente.

El artículo 1,812 nos dice:

"Art. 1,812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo."

Como vemos, este artículo cataloga como vicios de la voluntad al error, al dolo y a la violencia, pero al mismo artículo le falto agregar la lesión y la mala fe.

C).- La licitud en el objeto, motivo o fin de la donación.

Al igual que en la ausencia de vicios del consentimiento, se aplican a éste elemento de validez, las reglas generales de las obligaciones, contenidas del artículo 1,824 al 1,831 del Código Civil vigente.

Así algunos artículos como el 1,824, 1,825, 1,827, 1,828, 1,830 y 1,831 que nos dicen:

"Art. 1,824.- Son objeto de los contratos:

- I.- La cosa que el obligado debe dar;
- II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

"Art.- 1,825.- La cosa objeto del contrato debe:

- 1o.- Existir en la naturaleza;
- 2o.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie;
- 3o.- Estar en el comercio."

Ahora bien, cuando el objeto consiste en prestar un hecho, hay que acatar lo que señala el artículo 1,827:

"Art. 1,827.- El hecho posible o negativo, objeto del contrato debe ser:

- I.- Posible.
- II.- Lícito."

"Art. 1,828.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con la Ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización."

Por lícito debe entenderse todo lo que va conforme a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Se desprende este concepto a contrario sensu, del artículo 1,830 que dice: (19)

"Art. 1,830.-,Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

Por último, el artículo 1,831 señala:

"Art. 1,831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres."

Sobre este punto puede considerarse que el motivo o fin, es la razón contingente, subjetiva y por lo mismo variable de individuo a individuos, que induce a la celebración del acto jurídico. (20)

D).- Forma requerida para el otorgamiento de las donaciones.

El contrato de donación "puede hacerse verbalmente o por escrito" (artículo 2,341), según que los bienes que comprenda sean muebles o inmuebles y según, también, el valor que tengan los primeros; esto es, el contrato puede ser consensual o formal.

Tratándose de bienes muebles, Fernando Cueto y Barros señala varias reglas que son las siguientes:

1.- Si su valor es menor a doscientos pesos, (21) la donación será verbal, artículos 2,342 y 2,343:

20.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. Cit. Pág. 267.

21.- El artículo 2,724 del Código de 1870 señalaba como límite la suma de trescientos pesos. El Código Civil de 1884, en su artículo 2,607, señaló ya doscientos pesos.

"Art. 2,342.- No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles."

"Art. 2,343.- La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos."

2.- Artículo 2,344 primer párrafo:

"Art. 2,344.- Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito..."

3.- Artículo 2,344 segundo párrafo:

"Art. 2,344.- Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública."

Si lo que se dona es bien inmueble, el Código Civil dice que "la donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley" (artículo 2,345), por lo que remite a las disposiciones de los artículos 2,317 y 2,320, que fueron derogados por el artículo 78 de la Ley del Notariado vigente, el cual dispone:

"Art. 78.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos

reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 730, 2,317 y 2,917 del Código Civil para el Distrito Federal."

Sintetizando, podemos afirmar que la donación siempre requerirá de determinada forma; esto es por regla general. Por excepción a esta regla; se puede decir, que si la donación no excede de doscientos pesos, la donación podrá ser verbal (artículo 2,343).

La falta de forma exigida por la Ley, producirá la nulidad relativa de la donación..(22)

III.- Obligaciones de las partes en el contrato de donación.

I.- Obligaciones del Donante.

A).- Transmitir la propiedad de la cosa donada.

De acuerdo con la definición del contrato de donación, el donante tiene la obligación fundamental de transmitir de manera gratuita el dominio de ciertos bienes presentes al donatario. De acuerdo con el artículo 2,011 del Código Civil, la obligación que tiene el donante es una obligación

que consiste en la traslación de la propiedad de bienes presentes, de manera gratuita. (23)

Artículo 2,011, Fracción I, del Código Civil:

"Art. 2,011.- La prestación de cosa puede consistir:
I.- En la traslación de dominio de cosa cierta;..."

Recordemos que en nuestro Derecho la regla general tratándose de cosas ciertas y determinadas, es que la transferencia del dominio se realiza por mero efecto del contrato, de acuerdo con el artículo 2,014 del Código Civil, que dice:

"Art. 2,014.- En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya sea simbólica, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público."

El artículo 2,015 del Código Civil señala:

"Art. 2,015.- En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor."

B).- Conservar y custodiar la cosa hasta que la entregue.

Ramón Sánchez Meda! señala que en esta obligación el donante responde sólo por su culpa grave o dolo en la custodia de la cosa, hasta que llegue el día en que deba entregarla, pero no incurre en responsabilidad por su sola negligencia o culpa leve, dado que no es aplicable a la donación por una supuesta analogía, el artículo 2,284 del Código Civil.
(24)

Miguel Angel Zamora y Valencia (25), se expresa al respecto de la siguiente manera:

"El donante tiene la obligación de conservar la cosa mientras la entrega y es responsable de su deterioro o pérdida si no prueba que se produjeron por caso fortuito o fuerza mayor o por culpa del donatario (2,017 y 2,018)."

Pero no podemos aplicar la teoría de los riesgos en general para las donaciones, sin hacerle unas pequeñas modificaciones, en virtud de que el contrato de donación es un contrato unilateral y gratuito.

En éste sentido, me gustaría señalar varias reglas para el caso de deterioro y pérdida de la cosa.

1.- Si la cosa se deteriora por culpa leve o negligencia del donante, el donatario puede optar por rescindir el contrato o bien aceptar la cosa en el estado en que se encuentra (artículo 2,017 Fracción II del C.C.).

24.- Op. Cit. Pag. 169.

25.- Op. Cit. Pag. 132.

2.- Si la cosa se deteriora por culpa del donatario, éste tiene la obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle. (artículo 2,017 Fracción IV del C.C.).

3.- Si la cosa se perdiera por culpa del donatario, el donante queda libre de la obligación. (2,017 Fracción III del C.C.).

4.- Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor la obligación queda sin efecto y el dueño, sufre la pérdida, salvo pacto en contrario. (2,017 Fracción V del C.C.).

5.- De acuerdo con el artículo 2,020 del Código Civil, si la cosa se pierde o se deteriora en poder del donante pero sin su culpa, él está obligado a ceder al donatario cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización a quien fuere responsable.

De todo lo anterior se desprende que el donante tiene la obligación de conservar en su poder la cosa hasta en tanto deba entregarla al donatario.

C).- Entregar la cosa donada.

En materia de donaciones, el código no establece ninguna regla especial relativa a la entrega y por lo tanto deben aplicarse las reglas generales en materia de obligaciones, así como también, analógicamente, algunas normas destinadas

al contrato de compraventa, en todo cuando no se opongan a lo expresamente dispuesto para el contrato de donación. Esta obligación tiene que estar regida en cuanto a su cumplimiento, por los principios de exactitud en cuanto al tiempo, lugar, forma y substancia. (26)

1.- Exactitud en cuanto al tiempo: la entrega de la cosa donada debe realizarse en el tiempo convenido y si no existe plazo, como es una obligación de dar, nos dice el artículo 2,080 del Código Civil:

"Art. 2,080.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación."

2.- Exactitud en cuanto al lugar: En cuanto al lugar, la cosa debe entregarse en el domicilio del donante (que

es el deudor) si se trata de bienes muebles, a menos que otra cosa se desprenda de las circunstancias (2,082 del Código Civil) o en donde se encuentre ubicado el bien, si se trata de inmuebles (2,083 del Código Civil).

Artículo 2,082 del Código Civil:

"Art. 2,082.- Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la Ley."

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos."

Artículo 2,083 del Código Civil, agrega:

"Art. 2,083.- Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre."

3.- Exactitud en cuanto a la substancia: obliga al donante a entregar exactamente la cosa donada, aún cuando se trate de un acto a título gratuito, de acuerdo al artículo 2,012 del Código Civil:

"Art. 2,012.- El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra, aun cuando sea de mayor valor."

y el artículo 2,013 del Código Civil, añade:

"Art. 2,013.- La obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios, salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso."

Sin embargo en este contrato, para el caso de controversia, apuntamos las ideas de Ripert señaladas por Rojina Villegas, en relación al principio de moralidad; estos autores sostienen que el precepto general que establece que los contratos deben ser cumplidos exactamente, faculta al juez para interpretar con un criterio moral este principio riguroso de la exactitud en la sustancia. (27)

Rojina Villegas siguiendo las ideas de Ripert nos señala:

"En el contrato de donación, evidentemente, que el juez tendrá mayor amplitud de criterio para regular las consecuencias del incumplimiento, y en aquellos casos en que el donante no puede entregar la cosa donada, pero sí otra cosa de mejor calidad, aplicando las reglas de la buena fe, equidad y moralidad en la interpretación de los contratos, y en su cumplimiento, podría alegarse que el donatario carece de interés jurídico y que no recibe perjuicio alguno al obligársele a recibir una mejor que la donada." (28)

Añade el maestro Rafael Rojina Villegas: (29)

"Podría complicarse el principio con la Teoría de la Imprevisión en las épocas críticas o de guerra, para permitir

27.- Op. Cit. (Derecho Civil Mexicano...), Pag. 467

28.- Idem.

29.- Ibid. Pags. 467-468.

al donante entregar cosas equivalentes, cuando exista una imposibilidad económica para procurar las ofrecidas. La Teoría de la Imprevisión sí facultaría al juez para modificar el principio de exactitud en la sustancia, siempre y cuando se demuestre la absoluta imposibilidad económica, aun cuando no física, de entregar las cosas prometidas en donación."

4.- Exactitud en cuanto a la forma o modo:- implica el pago total. El donante no puede hacer pagos parciales, como en cualquier otro contrato; el deudor no está facultado para ello. Para el caso de prestaciones periódicas, éstas deben entregarse íntegramente. El artículo 2,356 describe:

"Art. 2,356.- Salvo, que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante."

El hecho de que el donatario, ya judicial o ya extrajudicialmente, interpele al donante reclamándole la entrega de la cosa, no puede ser suficiente para que este último pueda valerse de esa acción para revocar su donación, alegando como causa la ingratitud del donatario, puesto que la entrega del bien es precisamente uno de los efectos que se desprenden del contrato y no puede nunca dejarse del arbitrio del donante el cumplir o no con su obligación (artículo 1,797 del Código Civil).

Los gastos de la entrega correrán a cargo del donante y los de transporte o traslado a cargo del donatario, salvo que el primero disponga que ambos sean por cuenta del segundo (2,285 del Código Civil), lo cual sería a todas luces más justo. (30)

D).- Responder del saneamiento para el caso de evicción cuando expresamente se obligó a prestarla.

En principio, no está obligado el donante al saneamiento por causa de evicción, ya que, por una parte, la acción de saneamiento por evicción se reduce esencialmente a una acción de restitución por equivalente que en el caso no existe por el carácter gratuito del contrato y, por otra parte, es lógico suponer que el donante quiso donar sólo lo que en realidad pudiera pertenecerle, sin asumir mayores responsabilidades. (31)

Miguel Angel Zamora y Valencia nos dice acertadamente:

"El donante no está obligado a responder del saneamiento en caso de evicción sino cuando expresamente se obligó a prestarla (artículo 2,351 del Código Civil). En el caso de que así lo hubiere hecho, debe de responder como los enajenantes de buena fe, ya que es muy difícil imaginar que un donante obre de mala fe al regalar un bien, y aún en este supuesto, respondería por el hecho ilícito que tal conducta supone y sería responsable de todos los daños y perjuicios causados, además de reparar el daño originado." (32)

30.- FERNANDEZ CUETO Y BARROS, Francisco. Op. Cit. Pag. 76.

31.- SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit. Pag. 170.

32.- Op. Cit. Pag. 133.

En el supuesto de que el donante se hubiere obligado al saneamiento, no estará obligado a pagar al donatario el precio de la cosa donada si se sufre evicción, ya que éste no es un contrato oneroso y el donante no recibió nada y por lo tanto nada debe devolver, no obstante que se le haya fijado un valor al bien en la celebración del contrato; pero sí estará obligado a pagar los gastos del contrato si hubieren sido satisfechos por el donatario, las cargas que hubiere pagado el donatario en la donación onerosa, los causados en los juicios de evicción y saneamiento y el valor de las mejoras útiles y necesarias siempre que en la sentencia respectiva no se determine que el vencedor satisfaga su importe (2,126 del Código Civil) y en todo caso el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, según artículo 2,352 del C.C.

E).- ¿Debe el donante responder del saneamiento en el caso de vicios ocultos?

Esta es una obligación propia de los contratos conmutativos, es decir, de aquellos onerosos en que las prestaciones de las partes son ciertas y determinadas.

En ellos, el enajenante está obligado a responder de los vicios y defectos ocultos que hagan la cosa impropia para el uso a que se le destina, de tal manera que, de haberlos conocido el adquirente, no habría hecho la operación

o hubiera pagado menos precio por la cosa (artículo 2,141 del Código Civil).

Tiene dos acciones el perjudicado: la redhibitoria o de rescisión y el pago de daños y perjuicios, y la estimatoria o de reducción del precio en atención a la importancia del vicio. Lógicamente no se pueden aplicar estas reglas a la donación, porque no es un contrato conmutativo; sin embargo, con motivo del contrato de donación puede el donante de mala fe transmitir una cosa viciada al donatario para causarle daños, es decir, ejecutar un hecho ilícito con la apariencia de una liberalidad. Sobre todo, esto sería posible cuando se den en donación animales enfermos o cosas susceptibles de descomposición, pero cuyo vicio no sea aparente. El donante puede tener la dañada intención de perjudicar al donatario dándole un animal enfermo, por ejemplo.

En el fondo, el contrato de donación sería sólo el acto aparente, para ejecutar un delito o acto ilícito. Si en la investigación respectiva aparece que el donante de mala fe, con conocimiento del vicio, transmitió gratuitamente la cosa para causar daños y perjuicios al donatario, la responsabilidad de indemnizar no proviene del contrato, sino del hecho ilícito que es fuente general de obligaciones, y así queda resuelto el problema sin necesidad de aplicar las reglas del contrato conmutativo, y sin dejar al donatario que ha sufrido daños por un acto ilícito, carente de protección jurídica. (33)

2.- ¿Tiene obligaciones el donatario?

Se ha dicho que la donación es un contrato unilateral, porque en él sólo el donante se obliga hacia el donatario sin que éste a su vez quede obligado para con aquél. Pero también se ha dicho que la clase de obligaciones de que se exime el donatario son las de tipo económico-patrimonial, más no así las de carácter moral que constituyen una exigencia natural en toda donación, ya que si bien esa persona se va a beneficiar con la ventaja que a su favor otorga el donante, es indiscutible que la ley ponga en manos de este último determinados derechos que se reflejen como deberes con los cuales a de cumplir el propio donatario, de tal manera que cuando no cumpla con alguno de ellos el donante pueda revocar su donación. (34) Resuelta así un deber especial a cargo del donatario:

A).- El de guardar gratitud al donante.

B).- El cumplimiento de las cargas, si la donación es onerosa y el pago de las deudas del donante fue garantizado con los bienes donados.

A).- El llamado deber de gratitud.

Rafael Rojina Villegas (35) señala:

"Este deber funciona en sentido positivo y negativo, por la obligación que tiene el donatario de auxiliar al donante cuando se halle en estado de pobreza, y en proporción

34.- FERNANDEZ CUETO Y BARROS, Francisco. Op. Cit. Pag. 78.

35.- Op. Cit. (Derecho Civil Mexicano...), Pags. 468 y 469.

al monto de la donación y para abstenerse de observar una conducta ilícita en contra del donante, por cuanto que todo acto delictuoso en su contra, sea en su persona, bienes, ascendientes, descendientes o cónyuge, origina la revocación de la donación. Luego, puede hablarse de una obligación en sentido jurídico, pero sujeta a la eventualidad de que el donante se halle en estado de pobreza. El otro aspecto no es sólo propio de la donación, sino que implica la obligación de cualquiera para no cometer actos delictuosos en perjuicio del otro."

Miguel Angel Zamora y Valencia divide este deber en:

a).- A no cometer algún delito contra la persona, honra o bienes del donante, sus ascendientes, descendientes, o cónyuges;

b).- A socorrerlo si cae en pobreza, en atención al valor de los bienes donados. (36)

Francisco Fernández Cueto y Barros (37) nos dice:

"No se trata de una gratitud común, sino de una de tipo especial, restringida, que consiste en no cometer algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge de éste, o bien en no socorrer al donante que ha venido a pobreza, conforme al artículo 2,370 del Código Civil."

Más adelante añade:

"Esta obligación no encuentra su fuente en el contrato y su violación tiene una consecuencia especial, consistente

36.- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Op. Cit. Pag. 134.

37.- Op. Cit. Pag. 79

en que el donante pueda invocarla como causa de revocación. No es un deber económico o patrimonial, sino más bien de carácter moral que se le impone al donatario como contraprestación por la ventaja que recibe o como exigencia en el modo de conducirse para el donante. En efecto, la obligación de socorro no puede ser exigida civilmente por el donante; únicamente puede ser invocada por éste para revocar el contrato. Siendo un deber moral que no puede exigirse en forma coactiva, en caso de controversia quedará al arbitrio del juez el decidir si hubo o no ingratitud por no socorrer." (38)

B).- El cumplimiento de las cargas, si la Donación es Onerosa.

Este deber del donatario se presenta sólo en el caso de que la donación sea onerosa; la regulación de este deber y de sus consecuencias se encuentra en los artículos 2,337 y 2,368 del Código Civil. El artículo 2,337 dispone:

"Art. 2,368.- Cuando la donación sea onerosa, sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas."

El artículo 2,368 añade:

"Art. 2,368.- El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que le impone con la cosa donada, y no está obligado

personalmente con sus bienes. Puede de substraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación."

C).- El pago de las deudas del donante, si esas deudas fueron garantizadas con los bienes que le fueron donados.

La última obligación del donatario de carácter civil (ya que existe una obligación de carácter fiscal) es a la que se refieren los artículos 2,353 y siguientes que dicen:

"Art. 2,353.- Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan con fecha auténtica al tiempo de la donación."

"Art. 2,354.- Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o prenda, o en caso de fraude en perjuicio de los acreedores."

"Art. 2,355.- Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable

de todas las deudas del donante anteriormente contraídas, pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica."

Con esto nos damos cuenta que las donaciones se reciben siempre a beneficio de inventario.

CAPITULO TERCERO

DIVERSAS CLASES DE DONACIONESI.- Donación entre vivos.

Desde un punto de vista, en atención a la fecha en que deben surtir sus efectos, se dividen las donaciones en: comunes o entre vivos, y por causa de muerte.

Las donaciones comunes son aquellas que van a surtir sus efectos durante la vida del donante, pudiendo depender de un término o de una condición (1). El artículo 2,338 las regula, señalando:

"Art. 2,338.- Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la Ley."

Como nos podemos dar cuenta el Código Civil, siguiendo los lineamientos de los Códigos Civiles francés y español, - acepta y declara que "las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos", añadiendo que por su naturaleza, son irrevocables, y solo lo pueden ser en los casos previstos en la Ley.

II.- Donación por causa de muerte (mortis causa).

Ulpiano definía a estas donaciones como "cierta donación

1.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. (Derecho Civil Mexicano...), Pag. 451.

dejada por un difunto (donatio quaedam o defuncto relicta)" (2).

En la antigua Roma la donación mortis causa ocupa un lugar intermedio entre la donación entre vivos y el legado. Hecha por el donante en previsión de su fallecimiento, sólo se hacía perfecta en el momento de su muerte, y caduca si muere primero el donatario.

Con mucha frecuencia el donante subordinaba la perfección de la donación mortis causa, a su muerte anterior, en general, pero puede también no tener en vista más que un peligro de muerte especial. Así, a punto de partir para una expedición lejana, en el momento de un combate, un ciudadano puede hacer una donación mortis causa, que será válida si sucumbe en este peligro determinado y nula si se libra de él. Pero en todos los casos la caducidad de la liberalidad por la muerte anterior del donatario, es un carácter esencial de la donación mortis causa; sin la cual aquella sólo es una donación ordinaria entre vivos.

Otra característica de la donación mortis causa es que es revocable a voluntad del donante, como una disposición de última voluntad. Hasta su muerte el donante era libre de cambiar de parecer y de revocar la liberalidad que ha hecho.

En resumen, la donación mortis causa difiere de la donación entre vivos por los caracteres siguientes: a) No era definitiva más que a la muerte del donante; b) Caduca por la

muerte del donatario; é) Era revocable a voluntad del donante, a no ser que hubiera una cláusula en contrario.

En la actualidad el Código Civil ha abandonado el sentido tradicional de la distinción entre las donaciones intervivos y las mortis causa, ya que estas últimas, como lo señala el artículo 2,339, se registrarán por las disposiciones relativas del Libro Tercero.

"Art. 2,339.- Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se registrarán por las disposiciones relativas del Libro Tercero..."

III.- Las donaciones antenuptiales.

De los artículos 219 y 220 del Código Civil vigente, resulta que son donaciones antenuptiales aquéllas que antes del matrimonio hace un esposo al otro, o un extraño a uno o ambos futuros cónyuges, con motivo de la realización próxima de dicho matrimonio, independientemente del nombre que la costumbre les haya dado.

Alberto Pachecho Escobedo (3) nos dice:

"Este tipo de donaciones son por tanto donaciones condicionadas o sea el acontecimiento futuro e incierto del cual depende su plena y total convalidación, es la realización misma del matrimonio que en el momento de hacerse la donación no

es todavía un acontecimiento seguro. La condición a la cual quedan sujetas las donaciones antenupticiales es de tipo resolutorio, pues si el matrimonio no se realiza, las donaciones hechas con ocasión y motivo de éste deben devolverse a los donantes", esto último de acuerdo al artículo 231.

Las donaciones antenupticiales se rigen por las reglas del contrato de donación, con las siguientes excepciones:

a).- Son inoficiosas si pasan de la sexta parte de los bienes del donante, según lo establece el artículo 221 del Código Civil.

"Art. 221.- Las donaciones antenupticiales entre esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa."

b).- Las donaciones antenupticiales se entienden aceptadas siempre, de conformidad con el artículo 225 del Código Civil, y no se necesita por tanto la aceptación expresa del donatario para que la donación se considere plenamente válida. Mucho menos se necesitará hacer saber esa aceptación al donante de conformidad con lo que establece el artículo 2,340 del Código Civil, que es regla general para todas las otras donaciones. Las donaciones antenupticiales por tanto son perfectas, desde el momento que se hacen.

"Art. 225.- Las donaciones antenupticiales no necesi-

tan para su validez de aceptación expresa."

c).- Las donaciones antenupticiales no pueden revocarse por superveniencia de hijos, según lo establece el artículo 226 del Código Civil y la confirma la fracción II del artículo 2,361 del mismo ordenamiento. Esta excepción a la regla general contenida en el artículo 2,359 no parece tener razón de ser en relación con las donaciones antenupticiales. Efectivamente, la regla general es que las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con las condiciones de viabilidad que señala la Ley. No se ve ninguna razón especial por la cual esta regla tenga que ser derogada en relación con las donaciones antenupticiales, ya que el donante siempre tendrá mayor obligación en relación con sus propios hijos que en relación con los cónyuges. Como nos podemos dar cuenta, el Código Civil se contradice, por que si bien autoriza en su artículo 2,359 que la donación puede ser revocada por la supervivencia de hijos del donante en un término de cinco años a partir de la fecha en que se realizó la donación, cómo es posible que el mismo ordenamiento, en el artículo 226 señale:

"Art. 226.- Las donaciones antenupticiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante."

Ahora bien, sólo podrá caber la excepción cuando la dona-

ción antenupcial ha sido entre los futuros contrayentes y en este caso si se justificaría que no pudiera revocarse por su perveniencia de hijos ya que sería inconcebible que el marido pudiera revocar la donación que hizo a su mujer porque nazca un hijo del matrimonio.

d).- Las donaciones antenupciales tampoco pueden revocarse por ingratitud de conformidad con la regla general contenida en el artículo 2,370 del Código Civil, sino sólo cuando ambos cónyuges sean ingratos, la donación haya sido hecha a ambos y el donante sea un tercero. También pueden revocarse las donaciones hechas por un futuro contrayente al otro en el caso de adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal.

De ahí en fuera, se aplican a las donaciones antenupciales todas las demás reglas generales del contrato de donación. No parece, por otra parte, que deba aplicarse a estas donaciones antenupciales la legislación especial de las donaciones entre consortes contenidas en el Capítulo Octavo del Título Quinto del Libro Primero del Código Civil. (4)

IV.- Las donaciones entre consortes.

No existe en el Código Civil precepto alguno que defina a estas donaciones, pero teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 2,332 y las excepciones de los artículos 219 y 220, podemos decir, siguiendo a Fernández Cueto y Barros, son

donaciones entre consortes los contratos por los que una persona (donante) transfiere gratuitamente, durante su matrimonio, la propiedad de una parte de sus bienes presentes a favor de su cónyuge (donatario), que la acepta. (5)

Para celebrar válidamente una donación entre cónyuges, se requiere de autorización judicial, bajo sanción de nulidad en caso de contravención (artículo 174) y para que la misma sea posible y eficaz, se requiere que las partes estén casadas bajo régimen de separación de bienes (6) (artículo 176, por analogía).

"Art. 174.- Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos - excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración."

"Art. 176 (por analogía).- El contrato de donación sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes."

Lo anterior, de acuerdo al artículo 232 que dispone:

"Art. 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos."

5.- FERNANDEZ CUETO Y BARROS, Francisco. Op. Cit. Pag. 113.

6.- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Op. Cit. Pag. 139.

Dispone el artículo 234, que las donaciones entre consortes no siendo revocables por la superveniencia de hijos al donante, se reducirán cuando sean inoficiosas "en los mismos términos que las comunes". Como resultado de ello, los acreedores alimentarios del cónyuge donante podrán pedir la reducción y eventualmente la revocación de la donación que perjudique sus derechos a recibir alimentos, sujetándose esta situación a las reglas de los artículos 2348, 2375 y siguientes, del Código Civil.

En cuanto a la revocación de las donaciones entre consortes, nos señala el artículo 233:

"Art. 233.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ellos, a juicio del juez."

En caso de divorcio, el artículo 286 condena al cónyuge que diere causa al divorcio señalando:

"Art. 286.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá lo que se le hubiere dado o prometido por su cónyuge o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho."

V.- Las donaciones puras y simples.

El artículo 2,335 define la donación pura diciendo que:

"Art. 2,335.- Es la donación que se otorga en términos absolutos..."

La donación pura y simple, siempre se ha opuesto a la donación condicional, onerosa y remuneratoria y, en general, a cualquier donación sujeta a modalidad. (7)

Como nos podemos dar cuenta este tipo de donaciones no reflejan ninguna problemática y se le aplicarán todas las reglas generales a las donaciones.

VI.- La donación onerosa.

El artículo 2,336 nos dice cuándo una donación es onerosa:

"Art. 2,336.- Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes..."

Rafael Rojina Villegas (8) expresa al respecto:

"La donación puede ser onerosa cuando se impongan determinados gravámenes o deudas al donatario. Esta donación se entiende como acto a título gratuito por el remanente que existe entre el valor de la cosa donada y las cargas, deudas o --

7.- LOZANO NORIEGA. Francisco. Op. Cit. Pag. 226.

8.- Op. Cit. (Derecho Civil Mexicano...), Pags. 446-447.

gravámenes impuestos. Por eso el donatario nunca responde con sus bienes personales, y en el caso de que el donante le imponga la obligación de pagar todas las deudas existentes hasta la fecha del contrato, y que sean de naturaleza auténtica, la donación se hará siempre a beneficio de inventario, de tal modo que puede liberarse abandonando las cosas si no le conviniere cubrir las deudas."

Como nos podemos dar cuenta Rafael Rojina Villegas tomo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2,337, 2,353, 2,354, 2,355 y 2,368, que a continuación describo:

"Art. 2,337.- Cuando la donación sea onerosa, sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas."

"Art. 2,353.- Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan con fecha auténtica al tiempo de la donación."

"Art. 2,354.- Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o prenda, o en caso de fraude en perjuicio

de los acreedores."

"Art. 2,355.- Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas, pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica."

"Art. 2,368.- El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede substraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación."

Como vemos, en la donación onerosa sólo se comprende el valor libre de esta.

VII.- La donación remuneratoria.

Es aquella donación que se hace en atención a servicios prestados por el donatario al donante, y que éste no tenía obligación de pagar.

"Art. 2,336.- ...remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar."

Por lo tanto no podemos confundir la donación remuneratoria con la dación en pago; (9) en ésta suponemos la existencia de una obligación exigible a cambio de la cual se da una cosa; en la donación remuneratoria la transferencia de la propiedad se hace en atención a servicios recibidos, pero éstos no constituyen una obligación civil porque no son exigibles; no se puede exigir una remuneración por esos servicios; se trata más bien de una obligación moral.

La donación remuneratoria no será revocada por superveniencia de hijos, según el precepto del artículo 2,361, fracción IV y que a continuación describo:

"Art. 2,361.- La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:
IV.- Cuando sea puramente remuneratoria."

VIII.- La donación condicionada.

La donación condicionada esta insertada en el artículo 2,334, al igual que otras donaciones que ya estudiamos:

"Art. 2,334.- La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria."

Añade el artículo 2,335:

"Art. 2,335.-... condicional la que depende de algún acontecimiento incierto."

Como nos podemos dar cuenta, el artículo citado nos define lo que es la condición, según el concepto clásico: es un acontecimiento futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la resolución de derechos y obligaciones.

El Código Civil en su artículo 1,938, se refiere no al concepto de condición, sino al de "obligación condicional", y así dispone:

"Art. 1,938.- La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro o incierto."

Ernesto Gutiérrez y González (10) no dice:

"El concepto clásico y el del Código son equivocados como se prueba adelante; el correcto y que propongo, es el siguiente: condición es el acontecimiento futuro de realización incierta, del cual depende la eficacia o la resolución de derechos y obligaciones."

Del concepto que se da en el apartado anterior, se desprende que hay dos tipos de condición:

- a).- Suspensiva.
- b).- Resolutoria.

a).- Condición suspensiva.- El artículo 1,939 determina:

"Art. 1,939.- La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación."

b).- Condición resolutoria.- El artículo 1940 la determina:

"Art. 1,940.- La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido."

Al efecto, el licenciado Francisco Lozano Noriega (11) señala:

"En ambos casos la condición influye sobre la obligación o sobre el contrato que está subordinado a ella. Si la condición es suspensiva, la obligación o el contrato no proceden efectos hasta que la condición se cumpla, con la particularidad de que cumplida la condición se retrotraen los efectos al tiempo del nacimiento de la obligación o perfeccionamiento del contrato. O bien, la condición puede influir resolviendo la obligación o el contrato; mientras la obligación no se cumpla el contrato se considera puro, liso y llano; pero cumplida la condición destruye retroactivamente la obligación sujeta a esa modalidad o el contrato."

Argumenta el maestro Rafael Rojina Villegas:

"En la donación a término, el contrato depende de un acontecimiento futuro de realización cierta que sólo aplaza sus -

efectos, en cuyo caso se trata de términos suspensivos, o bien, los extingue con la llegada del plazo; en este caso se habla de término extintivo. Se diferencia el término de la condición, en que en el término simplemente se difieren los efectos, en tanto que en la condición suspensiva éstos no nacen."
(12)

IX.- La donación nula.

El Código Civil no define la donación nula, sino únicamente, no dice cuando será nula una donación.

La donación como todo contrato y por lo tanto como todo acto jurídico, será nula cuando carezca de uno de los elementos de validez, además de lo establecido en el artículo 2,347 del Código Civil, que nos señala:

"Art. 2,347.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias."

X.- La donación inoficiosa.

Al igual que en el precepto anterior, en la donación ino-

ficiosa no encontramos una definición exacta, sino únicamente nos señala el artículo 2,348:

"Art. 2,348.- Las donaciones serán inoficiosas en -
cuanto perjudiquen la obligación del
donante de ministrar alimentos a aque-
llas personas a quienes los debe confor
me a la Ley."

Añada el artículo 2,375:

"Art. 2,375.- Las donaciones inoficiosas no serán re-
vocadas ni reducidas cuando, muerto el
donante, el donatario tome sobre sí la
obligación de ministrar los alimentos
debidos y la garantice conforme a dere-
cho."

Tratando de interpretar este último artículo, podemos de-
cir que el donatario cuando acepta la obligación de ministrar
alimentos y los garantiza, se convierte en un nuevo deudor de
los acreedores del donante, esto es, el donatario responde an-
te los acreedores, siempre y cuando no abandone la cosa dona-
da.

CAPITULO CUARTO

LA RENOVACION DE LAS DONACIONESI.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REVOCACION DEL CONTRATO DE DONACION.A).- La revocación de las donaciones en el Derecho Romano.

En el derecho romano se encuentran tres causas de revocación de las donaciones:

a).- Revocación por inejecución de las cargas.- Una donación puede ser hecha submodo, es decir, bajo ciertas cargas impuestas al donatario. En este caso, si el donatario no ejecuta lo que ha prometido hacer, el donante tiene el derecho de resolver la donación. Esta resolución no puede hacer volver de pleno derecho al donante la posesión de la cosa donada, pues la propiedad no puede ser transferida ad tempus. Sólo permite al donante ejercitar contra el donatario una acción personal, la *condictio ob rem dati*, para obligarle a devolver lo que ha recibido.

Rene Foignet (1) nos señala, en cuanto a ésta causa de revocación en las donaciones existía una sanción para el donatario:

"La sanción era en cierto modo doble: lo. Acción que correspondía al donante y al tercero beneficiado con la carga,

1.- Manuel Elemental de Derecho Romano, Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Puebla. Méx. 1948. Pag. 226.

para obligar al donatario a cumplirla. 2o. Acción concedida al donante para recobrar lo que hubiera dado, por una conditio ab rem dati rex nam secuta."

b).- Revocación por sobrevenir un hijo.- Esta causa de revocación no se admitía en la época clásica más que respecto a donaciones hechas por un patrono a su liberto.

La donación de un patrono a su liberto era revocable a voluntad del donante, al menos a partir del año 249 de nuestra era, como lo muestra un rescripto del emperador Filipo. Más tarde fue restringido el derecho de revocación. Una Constitución de Constantino y Constancio, del año 355, no permitió ya al patrono revocar la donación hecha al liberto más que en un caso: si había donado no teniendo hijos, y le sobrevenía un hijo después de la donación. (2)

c).- Revocación por ingratitud.- Sólo bajo Justiniano se estableció como principio general la revocación de las donaciones entre vivos por ingratitud del donatario. Antes de él no había sido admitida más que en caso de donación entre ascendientes y descendientes. Las causas de ingratitud eran dejadas a la apreciación del donante. Justiniano generalizó esta decisión e hizo de ella derecho común; pero determinó limitativamente las causas de ingratitud mediante una conditio ex lege, que no ataca en nada las enajenaciones y los derechos reales consentidos por el donatario en provecho de un tercero.

Esta causa de revocación no sobrevive ni al donante ni al donatario.

Revocación en las donaciones "mortis causa".

Como ya explique, cuando trate el perfeccionamiento de esta donación en el capítulo I de este pequeño trabajo. La donación mortis causa ocupa un lugar intermedio entre la donación entre vivos y el legado, hecha por el donante en previsión de su fallecimiento, sólo se hace perfecta en el momento de su muerte, y caduca si muere primero el donatario.

La característica de la donación mortis causa (causa de muerte) es que eran revocables a voluntad del donante, como una disposición de última voluntad. Hasta su muerte el donante era libre de cambiar de parecer y de revocar la liberalidad que ha hecho. Pero la revocabilidad no es de esencia en la donación: el donante la puede renunciar por una cláusula expresa, sin que la liberalidad deje de ser una donación mortis causa (causa de muerte).

En resumen, la donación mortis causa difiere de la donación entre vivos por los caracteres siguientes: a) No es definitiva más que a la muerte del donante; b) Caduca por muerte anterior del donatario; c) Es revocable a voluntad del donante, a no ser que haya una cláusula en contrario.

(3)

Revocación en las donaciones entre cónyuges.

Rene Foignet nos describe claramente la historia de esta donación: --
"Tres períodos hay que tener en cuenta.- Hay que distinguir tres fases en la historia de las donaciones:

En la primera, las donaciones entre esposos éra válidas.

En la segunda, se prohibieron.

En la tercera, podían ser válidas bajo ciertas condiciones.

1o. Período: Hasta la Ley Cincia.- Donaciones permitidas.- En esta época estuvieron permitidas las donaciones entre esposos.

Aunque hemos visto que los esposos estaban expresamente - exceptuados de las disposiciones restrictivas de la Ley Cincia. Pero entonces eran raras las donaciones entre esposos, porque lo más frecuente era que la mujer estuviera bajo la manus de su marido.

2o. Período: Posteriormente a la Ley Cincia.- Donaciones prohibidas.- En una época indeterminada, pero, seguramente, posterior a la Ley Cincia (550 de Roma), la costumbre suprimió las donaciones entre esposos. Para evitar los desbordamientos de la Pasión.

Hay que observar por otra parte:

1.- Que las donaciones mortis causa seguían siendo válidas entre esposos.

2o.- Que el esposo que había hecho una donación a su cónyuge podía confirmarla por una cláusula expresa en su testamento.

3o.- Período: Oratio Severi et Antonini.- Donaciones válidas.- Un senado consulto dado bajo Septimio Severo y Antonino Caracalla, en 206, resolvió que la donación entre esposos fuera válida si el esposo donante moría primero, durante aún el matrimonio, y sin haber revocado la donación".

'La solución que da hoy el Código Civil....' es la contrafigura de aquélla. La donación entre esposos es válida, pero es revocable ad nutu, a voluntad." (4)

Revocación en las donaciones propter nuptias.

Definición.- Es una donación hecha a la mujer por el marido o por un tercero, con ocasión del matrimonio. (5)

Antes de Justiniano.- Antes de Justiniano no podía hacerse esta donación, como no fuera antes del matrimonio. Se le llamaba, entonces, donación ante nuptias.

Bajo Justiniano.- Se hicieron dos modificaciones:

1o.- La donación podía hacerse durante el matrimonio; desde entonces se le llamó donación propter nuptias; en favor del matrimonio.

2o.- La mujer aunque sobreviviera, no tuvo ya derecho de reclamar los bienes que la formaban. Se comprende esto: el marido había perdido su ganancia de sobrevida sobre la

4.- Op. Cit. Pags. 227 y 228

5.- PETIT, Eugéne. Op. Cit. Pag. 446.

dote. Esa donación no representaba ya casi más que la aportación que hizo el marido al hogar, es la contrapartida de la dote. (6)

Eran irrevocables las donaciones renumeratorias (Ley Cincia). (7)

B).- La revocación de las donaciones en el Derecho Francés Antiguo.

En el derecho francés, Bonnecase señala los hechos jurídicos que implican la revocación de las donaciones, con apego al Código francés en su artículo 953:

"Art. 953.- La donación entre vivos sólo podrá revocarse por causa de incumplimiento de las condiciones en que se haya hecho, por motivo de ingratitud o por superveniencia de hijos." (8)

más adelante añade:

"....Aquí, con el término revocación, nos encontramos en presencia de la noción de revocación estrictamente entendida. En algunas hipótesis, se trata de resolución, pero la tradición, fundada en el Código Civil, exige que se hable de revocación respecto a la regla: 'No vale donar y retener'. Por otra parte la revocación que consideramos no es una verdadera excepción a la regla de la irrevocabilidad; no se trata de un cálculo por parte del donante, sino de un obstáculo independiente de su voluntad."

6.- FOIGNET, Rene, Op. Cit. Pag. 228.

7.- BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Editorial Reus, S.A., Edición Octava, 1925. Pag. 531.

8.- BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo Tercero. Editorial José M. Cájica, Jr. Puebla. Pue., México. - 1946. Pág. 399.

Revocación por incumplimiento de las cargas:

Esta acción de revocación por inejecución de las cargas nos describe Colín y Capitant: (9)

".....es, según la ciencia, una aplicación de la regla establecida por el art. 1184, en virtud de la cual en todo contrato sinalagmático - y la donación con carga está comprendida en esta clase, cuando una de las partes no cumple sus obligaciones, la otra puede optar entre constreñirla a la ejecución de lo convenido o pedir la resolución con indemnización de perjuicios. Así, con el nombre de revocación los artículos 953, 954 y 956 tratan la acción de resolución de la donación."

Revocación por ingratitud del donatario:

Los artículos 955 al 959 del Código Civil francés nos señalan:

"Art. 955.- La donación entre vivos no podrá revocarse por causa de ingratitud sino en los casos siguientes: 1o.- Si el donatario atentó contra la vida del donante; 2o.- Si es responsable de sevicias, delitos o injurias graves contra el donante; 3o.- Si le niega

alimentos."

"Art. 956.- La revocación por causa de incumplimiento de las condiciones o por causa de ingratitud nunca se realizará ipsojure".

"Art. 957.- La demanda de revocación por causa de ingratitud deberá formularse dentro del año siguiente a partir del delito imputado por el donante al donatario, o desde el día en que haya podido ser conocido por aquel. Esta revocación no podrá demandarse por el donante contra los herederos del donatario, ni por los de aquél contra éste, salvo, que en éste caso, la acción haya sido ya intentada por el donante, o que éste haya muerto dentro del año siguiente a la comisión del delito."

"Art. 958.- La revocación por causa de ingratitud, no perjudicará ni las enajenaciones hechas por el donatario, ni las hipotecas y otras cargas reales constituidas por éste sobre los bienes objeto de la donación, siempre que sean anteriores a la inscripción del extracto

de la demanda de revocación, que se hará al margen de la que prescribe el artículo 938. En el caso de revocación, será condenado el donatario a restituir el valor que los objetos vendidos tuvieran el día de la presentación de la demanda, y los frutos producidos desde ese día".

En definitiva, nos dice Bonnecase: (10)

"Todas las liberalidades, incluyendo las donaciones simuladas, indirectas, remuneratorias y onerosas quedan sujetas a la revocación por ingratitud. Pero es necesario que ésta se manifieste en una de las formas previstas por el artículo 955".

Revocación por superveniencia de hijos:

La revocación por superveniencia de hijos procede de la Ley Si unquam, especial a las donaciones hechas por los patronos a sus libertos. Más tarde se generalizó, no sin controversia. A fin de poner fin a éstas, la Ordenanza de 1731, artículo 39, la admitió en todos los casos. El proyecto del año VIII suprimió esa causa de revocación. Después de una viva discusión en el seno del Consejo de Estado, fué restablecida, principalmente a instancias de Cambacéres, decidiendo el Consejo la adopción del sistema de la Ordenan-

za de 1731. Por ello, los artículos 960 a 966 reproducen en sus propios términos los artículos 39 a 45 de dicha Ordenanza. (11)

"Art. 960.- Las donaciones intervivos, hechas por personas que no tengan hijos o descendientes vivos al hacer la donación, cualquiera que sea su valor, su motivo o título, aunque sean mutuas o remuneratorias, hayan o no sido hechas a favor de matrimonio, por persona distinta a los ascendientes de los cónyuges, o por uno de estos al otro, se revocarán ipso-jure por la superveniencia de un hijo legítimo del donante, aunque sea póstumo, o por la legitimación por subsiguiente matrimonio, de un hijo natural nacido después de la donación."

"Art. 961.- La revocación producirá efectos aún cuando el hijo del donante estuviese ya concedido al hacerse la donación."

"Art. 962.- La donación se revocará también, aún cuando el donatario haya entrado en posesión de los bienes donados y el donante se la haya dejado después de haber sobrevenido el hijo, sin

11.- PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo Quinto. Editorial Cultural, S.A., La Habana 1946. Pág. 536 y 537.

que el donatario esté obligado en tal caso, a restituir los frutos que hubiese percibido, cualquiera que sea su naturaleza, sino desde el día en que se le notifique judicialmente o en otra forma regular, el nacimiento del hijo o su legitimación por subsiguiente matrimonio, y esto, aunque la demanda para recuperar la posesión de los bienes se haya interpuesto con posterioridad a la notificación."

"Art. 963.-

Los bienes comprendidos en la donación revocada ipso-jure, volverán al patrimonio del donante libres de toda carga o hipoteca impuesta por el donatario, sin que puedan quedar afectos, ni aún subsidiariamente, a la restitución de la dote de la esposa del donatario, de sus restituciones o cualquiera otra capitulación matrimonial; lo que se observará aún cuando la donación se haya hecho en favor del matrimonio del donatario, insertándose en el contrato, y que el donante se haya obligado como fiador, por la

donación, al cumplimiento de las capitulaciones matrimoniales".

"Art. 964.- Las donaciones así revocadas no podrán renacer o producir nuevos efectos, ni por muerte del hijo del donante, ni por ningún acto confirmativo; y si el donante quiere donar los mismos bienes al mismo donatario, antes o después de la muerte del hijo cuyo nacimiento revocó la primitiva donación, tendrá que hacerlo en una nueva disposición."

"Art. 965.- Toda cláusula o pacto en cuya virtud el donante haya renunciado a revocar la donación por superveniencia de hijos, se considerará nula y no producirá efecto alguno."

"Art. 966.- El donatario, sus herederos y causahabientes, o cualquiera otra persona que posea las cosas objeto de la donación, no pueden oponer la prescripción para hacer valer la donación revocada, por superveniencia de hijos, sino después de una posesión de treinta años, que empezarán a contarse desde

el día del nacimiento del último hijo del donante, aunque aquél sea póstumo y sin perjuicio de las interrupciones, como las de derecho".

C).- La revocación de las donaciones en los Códigos Civiles vigentes anteriores al de 1928.

a) El Código Civil de 1870, reguló a la donación como un contrato, ocupándose de su parte general en su título XV, Capítulo I del Libro Tercero, y dejando las disposiciones relativas a las donaciones antenupticiales y a las donaciones entre consortes dentro de las reglas del contrato de matrimonio, en su título X, Capítulos VIII y IX del mismo Libro Tercero, sucesivamente.

El artículo 2719 del Código Civil del 70, disponía:

"Las donaciones solo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la Ley ."

El artículo 2721 añade:

"La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador".

La revocación y reducción de las donaciones, quedarán comprendidas dentro del Capítulo III, Título XV del Libro Tercero.

El Código Civil de 1870, contenía dos causas para que procediera la revocación en las donaciones; que por regla general, éran irrevocables, estas causas fueron:

a').- La superveniencia de hijos del donante.

b').- La Ingratitud del donatario.

a').- El artículo 2753 señalaba cuando procedía la revocación por la superveniencia de hijos del donante, y así lo contemplaba.

"Art. 2753.- Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía herederos forzosos, quedarán revocadas por el solo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos o ilegítimos, o naturales ó espurios reconocidos, y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el artículo 327."

El artículo 2755 señala la restitución de los bienes al donante en caso de revocación de la donación, aunque el Código de 70 no emplea la palabra revocación, sino que utiliza la palabra rescindida, equivocadamente.

"Art. 2755.- Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes

del nacimiento de los hijos."

Los artículos 2,756, 2757, 2758 y siguientes, continúan señalando la revocación de la donación por superveniencia de -- hijos, q u e transcribo en seguida:

Art. 2756.- "Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima."

Art. 2757.- "Cuando los bienes no pueden ser restituidos en especie, el valor exigible se rá el que tenían aquellos al tiempo de la donación."

Art. 2758.- "El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día del nacimiento de hijos."

Art. 2759.- "El donante no puede renunciar al derecho de revocación por superveniencia de hijos."

Art. 2760.- "La acción para pedir la revocación por superveniencia de hijos, se pierde a -- los veinte años contados desde la fecha de nacimiento de aquellos."

En cuanto al artículo 2754 del propio ordenamiento, nos señalaba, en que casos no procedía la revocación en las donaciones, diciendo:

Art. 2754.- "La donación no se revocará por superveniencia de hijos:
lo.- Siendo menos de trescientos pesos;

2o.- Siendo antenupcial;

3o.- Siendo hecha a alguno de los con--
sortes durante el matrimonio."

El artículo 2761 señala:

Art. 2761.- "La acción para pedir la revocación por superveniencia de hijos, se pierde a --
los veinte años contados desde la fecha
del nacimiento de aquellos."

Si nos damos cuenta y analizamos los artículos 2758 y --
2761 ya mencionados, podemos ver como el donante tenía desde
el momento del nacimiento de su primogénito, veinte años para
revocarle la donación al donatario; No así, el donatario que
según lo señalado en el artículo 2758, éste tenía la propie--
dad o posesión de los bienes donados hasta le día del naci---
miento del hijo del donante.

Con lo antes expuesto, me surge una pregunta. ¿Cuando el
donatario conoce el nacimiento del hijo del donante, el dona-
tario vive en una incertidumbre, ya que desconoce si el donan-
te le revocará lo donado, o si subsistirá la donación, pero -
mientras eso sucede, el donatario continúa y puede disponer -
libremente de la propiedad del bien donado.?

La respuesta desde mi punto de vista, es de que, mien---
tras no se le haga saber al donatario la decisión del donante
de revocar la donación; el donatario continúa siendo el legí-
timo propietario del bien donado, hasta en tanto no se le ha-
ga saber esta decisión.

b').- La ingratitud del donatario.

La revocación por ingratitud del donatario quedo asentada en el artículo 2764 que dispone:

Art. 2764:- "La donación puede ser revocada por ingratitud:

1o.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante:

2o.- Si el donatario acusa judicialmente al donante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque, lo pruebe; a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes o sus descendientes legítimos:

3o.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza."

El artículo 2765 señala:

"Es aplicable a la revocación de las donaciones por ingratitud, lo dispuesto en los artículos 2754 a 2757; pero solo surtirán las hipotecas registradas antes de la demanda y solo se restituirán los frutos percibidos después de ella."

El artículo 2766 decía:

"La acción de revocación por causa de -
ingratitude no puede ser renunciada anti-
cipadamente, y prescribe dentro de un -
años contado desde que se tuvo conoci-
miento del hecho.

El artículo 2767 añadía:

"Esta acción no podrá ejercitarse
contra los herederos del donatario,
a no ser que en vida de éste hubiese
sido intentado."

Por último en cuanto a la revocación de las donaciones
el artículo 2679 y el 2784 señalaban:

Art. 2769.- "La donación puede ser revocada por
inoficiosa, si importa perjuicio de la
legítima de los herederos, forzosos
del donante;..."

Art. 2784.- "Revocada ó reducida una donación
por inoficiosa, el donatario solo
responderá de los frutos desde que
fuere demandado; pero si es coheredero,
responde de ellos desde la muerte
del donante."

b).- El Código Civil de 1884, reguló al contrato de
donación en su parte general, quedó en su Libro Tercer,
Título XV, Capítulo I y las especies de donación antenuptial

y donación entre cónyuges, en el mismo Libro Título X, Capítulos VIII y IX, respectivamente y dentro de las disposiciones del contrato de matrimonio.

Este código abandonó el sistema de la legítima seguido por el de 1870 y adoptó en su lugar el de la libre testamentación, conforme al cual una persona es libre de disponer de sus bienes en la medida que desee, por actos á título gratuito, si bien su contrato será inoficioso en cuanto perjudique la obligación que tiene de ministrar alimentos a aquellos a quienes los debe por ley (artículo 2615).

El artículo 2601 del Código Civil de 1884 nos decía:

"Las donaciones solo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley."

El artículo 2603 añade:

"La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador."

En general el Código Civil de 1884, fue una simple aunque cuidadosa revisión del anterior de 1870, sin más novedad importante que la de haber introducido la libertad de testar, con breves variantes fue voluntariamente adoptado por los Estados, de tal manera que representaba prácticamente la codificación civil de la República.

En cuanto a la donación el código del 84, no tuvo mayores variantes, siendo las mismas comprendidas en el código de 70, estas causas eran:

- a).- La superveniencia de hijos del donante.
- b).- Por la ingratitud del donatario.

Las acciones para pedir la revocación de la donación en los incisos anteriores, no procedían, en los mismos casos y con los mismos excluyentes que los señalados en los artículos del código civil del 70, siendo una pequeña variante la fracción I de los artículos 2754 del código civil de 1870 y del artículo 2636, los cuales la señalaban:

Art. 2754 fracción I, del Código Civil de 1870:

"I. Siendo de menos de trescientos pesos."

Art. 2636 fracción I, del Código Civil de 1884:

"I Siendo de menos de doscientos pesos."

De esta manera, el sistema adoptado por el Código Civil de 1884 y continuando por el vigente, es preferible al de la legítima del Código Civil de 1870 y supera en mucho, sus dificultades, no teniendo grandes modificaciones con respecto al contrato de donación, y en especial a su revocación.

II.- Análisis de las causas para que opere la revocación en las donaciones.

El derecho mexicano acepta como causas de revocación las siguientes: la superveniencia de hijos al donante, el incumplimiento por el donatario de las cargas establecidas en el contrato y la ingratitud del donatario para el donante. Es decir, el Código Civil ha considerado que si bien en principio la donación es irrevocable, puede ser de todas formas revocada por el donante cuando se presente alguna de las causas taxativamente señaladas por ella que son tan antiguas como la donación misma. (12)

1.- La superveniencia de hijos. Supuestos para que se de esta causa de revocación. Casos en que no procede la revocación por superveniencia de hijos.

A).- Qué al tiempo de la donación, el donante no hubiere tenido hijos.

De acuerdo con el artículo 2359 del Código Civil vigente, para que opere la revocación de la donación con base en la superveniencia de hijos del donante, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

a).- Qué al tiempo de la donación el donante no hubiere tenido hijos. Entendemos que el precepto alude tanto a hijos legítimos como a hijos naturales;

b).- Qué después de la donación le sobrevengan hijos al

donante y que estos hayan nacido con las condiciones de viabilidad que exige el artículo 337 del Código Civil.

c).- Por último se exige que el donante haga valer esta causa dentro de los cinco años (13) posteriores al día en que se perfeccionó la donación.

La acción para pedir la revocación es personal del donante y solo en caso del hijo póstumo le corresponde a éste, por conducto de sus representantes legales.

Resumiendo, podemos afirmar, que la donación podrá ser revocada primeramente; si el donante, al tiempo de efectuar la donación no tenía hijos ni descendientes legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, y que posteriormente una vez realizada la donación, tenga hijos legítimos, o legitimados o naturales reconocidos, en este supuesto, podrá hacer valer la revocación de la donación en un término, que no exceda de cinco años, contados a partir del día siguiente del nacimiento del hijo del donante, ésta acción de revocación es personal del donante y sólo en caso del hijo póstumo le corresponde a éste, por conducto de sus representantes legales.

B).- Qué después de la donación le sobrevengan hijos al donante y que éstos hayan nacido variables de acuerdo al artículo 337 del Código Civil.

13.- Los Códigos de 1870, y 1884 señalaban un término de veinte años (artículo 2761 y 2643, respectivamente).

Se necesita para que se haga valer esta acción de revocación en la donación, que le nazcan hijos al donante con posterioridad a la celebración del contrato de donación, pero con esta particularidad; si nacen hijos al donante, pero esté ya tenía hijos antes de celebrada la donación, no puede alegar la superveniencia de hijos como causa de revocación, como lo determina el artículo 2359 del Código Civil.

Art. 2359.- "Las donaciones legalmente hechas por -- una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas -- por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 337..."

Al respecto el artículo 337 del Código Civil establece:

Art. 337.- "Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad."

La superveniencia de hijos, se refiere al caso de que nazcan después de la donación, pero bien entendido de que --- cuando el donante realiza la donación no tenía hijos.

C).- Qué el donante haga valer la causa de revocación dentro de los cinco años.

Este es el último requisito para que proceda la revocación por superveniencia de hijos del donante. Se exige que el donante haga valer esta causa dentro de los cinco años posteriores al día en que se perfeccionó la donación, ya que si transcurre ese término y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado su donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Expone al respecto Francisco Fernández Cueto y Barros:

(14)

"Esta causa de revocación no implica necesariamente que una vez que ocurra el donante tendrá la obligación de invocarla. El primer párrafo del artículo 2359 dice que las donaciones pueden ser revocadas por el donante; más no obliga a ello; en última instancia es un derecho personalísimo del donante. Pero nuestro Código Civil señala una causa en la que procede de pleno derecho la revocación y ella es la que se fija en el tercer párrafo del artículo 2359, el cual dice que si dentro del mencionado plazo (de cinco años) naciera un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad."

Más adelante afirma:

14.- Op. Cit. Pags. 83 y 84.

"Parece que esta' causa de revocación se ha otorgado al donante para facilitarle el poder cumplir con las obligaciones legales y naturales de beneficiar a sus descendientes más próximos (sus hijos). Si el donante es persona económicamente estable y pudiente, lo más seguro es que cuando le sobrevenga un hijo no revoque su donación; no así cuando su posición económica sea débil, caso en el cual es factible que la revoque. Por ello es que mientras viva y pueda alimentar a sus hijos, su acción está sujeta a un término fatal de cinco años en cuanto a su ejercicio para revocar su contrato; por ello es también que en el caso del hijo póstumo la ley venga a proteger a éste y declare que si naciere dentro de los cinco años siguientes al día en que se perfeccionó el contrato, éste se tendrá por revocado en su totalidad, pues se considera que con el producto de los bienes donados el hijo póstumo tendrá un patrimonio que vendrá a solucionar de cierto modo la falta de su padre o de su madre, según el caso. Lo que es más conforme al artículo 2366, el donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por superveniencia de hijos, lo que apoya más la opinión de que lo que se persigue por la ley es defender la situación patrimonial del donante."

Por su parte Francisco Lozano Noriega (15) añade a esta idea:

"Se da al donante esta facultad para revocar su contrato por que el legislador pensó que si aquél hubiese previsto la posibilidad de llegar a tener hijos, no habría celebrado la donación porque mejor habría entregado sus bienes a sus hijos, como legítimos herederos."

D).- Casos en que no procede la revocación por superveniencia de hijos.

El Código Civil señala cuatro supuestos en los cuales, -- según su artículo 2361, "la donación no podrá ser revocada -- por superveniencia de hijos" y ellos son:

- I.- Cuando la donación sea menor de doscientos pesos --- (el Código Civil de 1870 en su artículo 2754, señalaba trescientos pesos).
- II.- Cuando sea antenupcial (en concordancia con el artículo 226 del mismo ordenamiento).
- III.- Cuando sea entre consortes (en concordancia con el artículo 234 del Código Civil).
- IV.- Cuando sea puramente renumeratoria (los Códigos anteriores no señalaron este supuesto).

Como nos daremos cuenta en las revocaciones por ingratitud y por incumplimiento de las cargas, son aplicables las disposiciones contenidas en la irrevocabilidad por la superveniencia de hijos (artículos 2361, 2369 y 2371 del Código Civil).

"Art. 2361.- La donación no podrá ser revocada

por superveniencia de hijos:

- I.- Cuando sea menor de doscientos pesos;
- II.- Cuando sea antenupcial;
- III.- Cuando sea entre consortes;
- IV.- Cuando sea puramente renumeratoria."

"Art. 2369.- En cualquier caso de rescisión o revocación del contrato de donación se observará lo dispuesto en los artículos 2362 y 2363."

"Art. 2371.- Es aplicable a la revocación de las donaciones hechas por ingratitud lo dispuesto en los artículos del 2361 al 2364."

2.- La ingratitud del donatario.

Algunos doctrinarios señalan la ingratitud del donatario como una de las causas de revocación de las donaciones, entre ellos Ramón Sánchez Medel (16), Miguel Angel Zamora y Valencia (17), Francisco Lozano Noriega (18) y Francisco Fernández Cueto y Barros (19), éste último con una ligera diferencia al observar y señalar los efectos de la revocación de las donaciones.

- 15.- Op. Cit. Pag. 174
- 17.- Op. Cit. Pag. 136.
- 18.- Op. Cit. Pags. 242-243.
- 19.- Op. Cit. Pag. 61.

Además afirman:

"Esta causa de revocación debe entenderse como consecuencia del deber moral que se debe al donante por el donatario, a cambio de la ventaja o beneficio económico que éste recibe el primero por efecto de la -- donación."

Desde mi punto de vista, la gratitud del donatario hacia el donante no es una obligación jurídica, sino únicamente un deber moral. Sin embargo, el incumplimiento de este deber moral puede traer consecuencias de derecho, por lo que se considera que en esta materia existe una sanción sin obligación.

El Código Civil dispone en su artículo 2370:

"La donación puede ser revocada por ingratitud:

- I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;
- II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza."

Los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 señalaban una causa más:

"Si el donante acusa judicialmente al donante de ---- algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes o sus descendientes legítimos."

Trataremos de analizar brevemente el artículo 2370, para ver hasta que grado se puede aplicar estas situaciones para llevar a cabo, la revocación de las donaciones: En primer lugar analizaremos la fracción I, del citado artículo 2370 del C.C:

"...I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste..."

Como nos podemos dar cuenta, esta fracción nos señala como requisito indispensable un delito, para que el donante pueda hacer valer esta acción de revocación, pero nos dice además, que este delito tiene que ser contra la persona, la honra o los bienes del donante, o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste, para que pueda ejercitar la acción de revocación.

Vemos como el legislador independientemente de proteger al donante, también protege a la familia de éste; esto es, el legislador quiso que el donatario guarde respeto y agradecimiento respecto el núcleo familiar del donante.

Por otra parte, ¿ que tipo de delito se requiere para que el donante ejercite la facultad de revocar la donación ?, ¿ el civil o el penal ? :

Rafael Rojina Villenas nos señala:

"El delito penal engendra, además de la pena, la reparación del daño como sanción pública que compete demandar exclusivamente al Ministerio Público; el delito

civil a partir de 1929, origina sólo una reparación del daño como sanción privada." (21)

El artículo 7o. de nuestro Código Penal establece:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Trato de imaginar que el legislador independientemente de sancionar el delito, ya sea penal o civil, le da al donante la acción de revocar la donación por haber sufrido un delito contra su familia o los bienes de los mismos.

En segundo lugar, de las dos situaciones que contempla el artículo 2370, merece especial mención la segunda de ellas:

"II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza."

Expone al respecto Francisco Fernández Cueto y Barros: (22)

"Previamente se ha dicho que la gratitud que se exige al donatario no es la gratitud común; que es imposible exigir por la vía civil el deber de socorro y que no hay forma coactiva alguna que pueda utilizar el donante para forzar al donatario a cumplir con su obligación, por lo que sólo a través de la coacción moral consistente en la amenaza de revocación podrá dicho donante lograr su propósito, pero que en última instancia queda-

21.- Op. Cit. (Compendio...), Pag. 286.

22.- Op. Cit. Pag. 87.

rá el arbitrio judicial el decidir si efectivamente hubo o no ingratitud por no socorrer al donante; el juez, para ello, deberá en todo caso atender al valor de la donación para resolver en uno u otro sentido sobre el particular."

En mi opinión, la acción del donante para llevar a cabo la revocación de la donación, se restringe únicamente a la fracción I del artículo 2370 del Código Civil, ya que independientemente de la sanción que le impongan al donatario por el delito cometido; le confieren al donante, la acción para llevar a cabo la revocación de la donación, sin importar el tiempo que haya transcurrido de la fecha en que se efectuó la donación siempre y cuando se apéga al artículo 2372 del Código Civil que a continuación transcribo.

"Art. 2372.- La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador."

Por exclusión, no acepto la fracción II, del artículo 2370 del citado ordenamiento como causa de revocación de las donaciones, porque en el momento en que el donante solicite ayuda al donatario para salir de la desgracia y éste se la niega, ya sea total, parcial o mediante modicos intereses, en ese preciso momento se rescindirá la donación, con efectos retroactivos al momento en que se llevo a cabo esta.

Esto viene a colación porque si el donante solicita ayuda del donatario para salir de la desgracia, el donatario podría aceptar ayudarlo pero condicionando su ayuda o proporcionarla con intereses muy altos al donante, y no estaría el donante facultado para ejercitar la revocación de la donación, porque al fin y al cabo el donante esta recibiendo la ayuda que solicitó.

Para tal efecto, el artículo 2370 del Código Civil quedaría de la siguiente forma:

Art. 2370.- La donación puede ser revocada por
ingratitude:

I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los descendientes, descendientes o cónyuges de éste.

Los siguientes artículos del citado ordenamiento (2371, 2372, 2373 y 2374), quedarían en la misma forma en que están descritos hasta la fecha.

"Art. 2371.- Es aplicable a la revocación de las donaciones hechas por ingratitude lo dispuesto en los artículos del 2361 al 2364."

"Art. 2372.- La acción de revocación por causa de ingratitude no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador."

"Art. 2373.- Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, a no ser que en vida de éste hubiese sido intentada."

"Art. 2374.- Tampoco puede esta acción ejercitarse por los herederos del donante si éste, pudiendo, no la hubiese intentado."

3.- El incumplimiento de las cargas.

Brevemente trataré esta acción del incumplimiento de las cargas por parte del donatario, diciendo:

El incumplimiento de las cargas por parte del donatario en la donación, no implica una acción revocatoria por parte del donante; sino sencillamente, señalando lo que sostiene el prestigiado profesor José Barroso Figueroa, en el sentido de que el incumplimiento de las cargas no es una acción revocatoria, sino más bien, es una acción resolutoria a favor del donante, aunque la donación como lo he sostenido es por naturaleza un acto gratuito y ésta se maneje con la condición de cumplir determinada carga o gravámenes.

Por su parte Ramón Sánchez Medal, (23) señala desde mi punto de vista acertadamente:

"En todos los casos de donaciones onerosas, existen dos reglas.

a).- En la donación onerosa sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas (2337), de tal manera que nunca puedan éstas ser superiores a aquél, ya que puede sustraerse a tales cargas mediante el abandono de la cosa donada y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación por tratarse de una típica obligación 'propter rem' (2368).

b).- En la donación onerosa, si el donatario no cumple con las cargas que se le impusieron, puede el donante demandarle la resolución de la donación (1949)."

Más adelante afirma:

"Así, si el donatario de un bien hipotecado (2354), deja de pagar el crédito garantizado y éste es reclamado judicialmente al donante, puede éste mismo exigir la rescisión de la donación (1949) y, por consiguiente, la devolución del bien donado, incluyendo los frutos que se hubieren producido hasta entonces desde la celebración del contrato, con la sola deducción de los gastos o pagos efectuados por el donatario en relación con la cosa donada. Sin embargo, no existe en este caso un verdadero contrato bilateral en sentido propio o estricto, dado que el titular de los derechos

derivados de la carga no es normalmente el donante, sino un tercero, y además, la aplicación de la resolución del contrato a la donación onerosa 'sub-modo' a pesar de que en este contrato no hay prestaciones reciprocas, obedece a que el 'modus' representa bajo el punto de vista económico, pero no jurídico, algo análogo a la contraprestación."

Todo esto proviene porque el Código Civil emplea impropiamente el término de rescisión como sinónimo de revocación de las donaciones, impropiedad en el lenguaje jurídico del legislador que desgraciadamente se encuentra también a propósito en otros contratos (2362, 2408 y 2663).

La definición de la revocación, nos dice que el licenciado Miguel Angel Zamora y Valencia: (24)

"Es el acto monosubjetivo (de voluntad) que extingue, con proyección hacia el futuro, otro acto monosubjetivo de la misma persona.

También se llama revocación al acto monosubjetivo del donante por la cual deja sin efectos, con proyección hacia, el futuro, un contrato de donación. La aplicación de la revocación en este caso, obedece a la similitud, por la gratitud del acto entre las donaciones y los actos monosubjetivos de liberalidad."

Más adelante afirma:

"Características: 1.- Puede originarse por causas o situaciones lícitas o ilícitas, pero siempre posteriores a la realización del acto. 2.- Los efectos siempre operan hacia el futuro."

La definición de la rescisión nos la señala el artículo 1949 del Código Civil, y que a continuación transcribo:

"Art. 1949.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumple lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible."

III.- Efectos de la revocación de las donaciones.

tece en caso de la "acción revocatoria. Como sinónimo de la acción pauliana que se intenta para hacer ineficaz una donación realizada en fraude de acreedores (2163 y 2165), pues en tal supuesto la revocación es sólo en la proporción y medida en que perjudica dicha donación al acreedor que dedujo aquella acción (2175). (25)

25.- SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit. Pag. 175.

La revocación de la donación en estos casos que se han analizado constituye una "Contraenajenación", esto es, una recuperación del dominio por un cambio de voluntad del primitivo titular. Sin embargo, tal revocación no produce efectos "reales", pues la propiedad no se readquiere automáticamente por efecto inmediato y directo de la revocación, sino que dicha renovación es sólo "obligatoria", ya que únicamente obliga al donatario a restituir la cosa al donante que revocó. (26)

El Código Civil en sus artículos 2363, 2364 y 2365, nos señalan los efectos que se produzcan como consecuencia de la revocación de la donación.

"Art. 2363.- Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca, pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima. Esto mismo tendrá lugar tratándose de usufructo o servidumbre impuestos por el donatario."

"Art. 2364.- Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquellos al tiempo de la donación."

"Art. 2365.- El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación o hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, en su caso."

En resumen, podemos decir que la propiedad del bien -- que fue objeto para llevar a cabo la realización de la -- donación, regresa al patrimonio del donante retroactivamente a la fecha en que se efectuó la donación, una vez que es declarada por el juez, ya que el juez teniendo las bases suficientes es el único que podrá declarar válida la revocación de la donación invocada por el donante o es su caso por los representantes legales del hijo póstumo del donante.

Pero el legislador ha dejado un gran vacío al no regular sobre los derechos que tendrá el donatario, una vez que es depojado del bien materia de la donación.

Es interesante y no menos importante, hacernos varias preguntas con relación a las consecuencias de fondo de la revocación de la donación.

1.-¿El donante tendrá la obligación de pagar las mejoras que realizó el donatario al bien materia de la donación, o de pagar lo que el donatario pago si la donación fue realizada de manera onerosa, aunque el donatario se haya beneficiado con la propiedad de la cosa?.

2.- ¿El donante tendrá la obligación de pagar al donatario los daños y perjuicios, que éste sufrió por la revocación de la donación?

3.- Por el otro lado, que pasará si el donante asiendo valer la revocación por superveniencia del hijo, recupera la propiedad de la cosa y posteriormente, vuelve a efectuar una donación a un tercero, podrá el primer donatario pedir la nulidad de la revocación de la que fue objeto, ya que suponemos que invoco la superveniencia del hijo en virtud de garantizar la alimentación y educación del infante.

Como estas preguntas nos podemos hacer otras más; pero pienso que éste tema podría bien ser objeto de un interesante y profundo estudio, ya que como podemos ver es muy ambiguo el estudio de los efectos de la donación.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Con fundamento en los artículos 2332, 2333, -- 2340 y 2347, la donación es un contrato por el que una persona, llamada donante, transmite gratuitamente parte de sus bienes presentes a otra, llamada donatario, debiéndose reservarse para sí, bienes suficientes para su subsistencia y para el cumplimiento de sus obligaciones, esto por regla general, pero por excepción si el donante es económicamente estable para satisfacer sus necesidades primordiales y para cumplir con su obligaciones hacia terceros, el donante sí podrá hacer donaciones de bienes futuros siempre y cuando estén a su alcance económico y no exista duda que esos bienes entren al patrimonio del donante, para que éste a su vez se desprenda de ellos en forma gratuita.

SEGUNDA.- Podemos afirmar que la donación es una especie de liberalidad pero que no toda liberalidad es donación, ya que la primera existe aún en otra serie de actos o contratos típicos que se distinguen esencialmente, tanto por su constitución como por sus efectos, de la donación.

TERCERA.- No es posible que la donación pueda considerarse como un contrato bilateral, aún cuando se otorge como

onerosa. El contrato de donación es por naturaleza unilateral y gratuito, ya que en él las obligaciones corren única y exclusivamente a cargo del donante, sin que el donatario esté obligado para con él, porque para el donatario no existen deberes jurídicos, sino únicamente deberes morales, aún en la donación onerosa el donatario puede sustraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa, o si ésta perece por caso fortuito, no responderá con sus bienes.

CUARTA.- También se ha dicho que la clase de obligaciones de que se exime el donatario son las de tipo económico-patrimonial, más no así las de carácter moral que constituyen una exigencia natural en toda donación, ya que si bien esa persona se va a beneficiar con la ventaja que a su favor otorga el donante, es indiscutible que la ley ponga en manos de este último determinados derechos que se reflejan como deberes con los cuales ha de cumplir el propio donatario, de tal manera que cuando no cumpla con alguno de ellos el donante pueda revocar su donación.

QUINTA.- Las donaciones en principio son irrevocables, excepto cuando se celebran entre consortes, pues se pueden revocar durante la vida del donante y sólo su muerte puede volverlas irrevocables. En las donaciones comunes, se aplica el principio de que son irrevocables pero la ley considera como causas de revocación la superveniencia de hijos, la

ingratitude del donatario y el incumplimiento de las deudas o cargas, que le fueron impuestas. Principalmente se regula la revocación de la donación por la primera causa, para aplicar las mismas reglas a los casos de ingratitude e incumplimiento.

SEXTA.- La revocación, constituye una de las especialidades más características de la donación, definiendola como el acto monosubjetivo de voluntad que extingue, con proyección hacia el futuro, otro acto monosubjetivo de la misma persona. Solamente podemos hablar de dos causas para que opere la revocación en las donaciones, que son la superveniencia de hijos al donante y la ingratitude del donatario, si comete algún delito contra la persona, honra o bienes del donante, sus ascendientes, descendientes o cónyuge; estas causas podrá hacerlas valer el donante para solicitar al juez la revocación de la donación.

SEPTIMA.- En el caso de la ingratitude del donatario por negativa a proporcionar ayuda al donante, según la cuantía de la donación, si el donante ha venido en pobreza o si la proporciona el donatario mediante intereses o alguna condición o término, y en segundo caso si el donatario incumple con las cargas que le impuso el donante, no podemos

hablar de una acción revocatoria en favor del donante, ya que nos encontramos frente a una acción recisoria en contra del donatario, puesto que en el primer caso el donatario se vió beneficiado en su patrimonio sin dar nada a cambio, y ahora que el donante le solicita ayuda por estar en desgracia, el donatario se la niega o se la quiere proporcionar obteniendo un lucro por esa ayuda. En el segundo caso, si el donatario no quería o no podía cumplir con la realización de la carga o gravámen de la donación, el donatario hubiera manifestado esa imposibilidad al donante o bien hubiera abandonado la cosa inmediatamente para no verse obligado al cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada.

OCTAVA.- La revocación de la donación en los casos en que opere constituye una contraenajenación; esto es, una recuperación del dominio por el primitivo titular. Sin embargo, tal revocación no produce efectos inmediatos, ya que dicha revocación tendrá que hacerse valer ante el juez competente; y éste resolverá si procede dicha revocación en favor del donante, y por consiguiente la obligación del donatario de restituir la cosa al donante en el estado en que ésta se encontraba al momento de la donación.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Barroso Figueroa, José, Apuntes del Tercer Curso de Derecho Civil (contratos) de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México, 1985.
- 2.- Bonfante, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Editorial Reus, S.A., 8a. ed., 1925.
- 3.- Bonnacase, Julien. Elementos de Derecho Civil, Tomo Tercero. Editorial José M. Cajica, Jr. Puebla Pue., México 1946.
- 4.- Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las - - Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., 9a. ed., - México 1984.
- 5.- Colín, Ambrosio y H. Capitán. Curso Elemental - de Derecho Civil. Tomo Octavo. Editorial Reus, - Centro de Enseñanza y Publicaciones. S.A., - - - Madrid 1951.
- 6.- Fernández Cueto y Barros, Francisco. Revista de Derecho Notarial. Contrato de Donación No.59. Junio de 1975.
- 7.- Foignet, René. Manual Elemental de Derecho Romano. Editorial José M. Cajica, Jr. Puebla, Pue., - México 1948.
- 8.- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las - - Obligaciones. Editorial Cajica, S.A., 5a. ed., - Puebla, Pue., México 1984.

- 9.- Lozano Noriega, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos. Editado por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 5a. ed. - México, 1987.
- 10.- Margadant S., Guillermo Florís. el Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A., 9a. ed. México, D.F., 1979.
- 11.- Pacheco Escobedo, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Ed. Panoráma, 2a. Edición, -- México, D.F., 1985.
- 12.- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, S. de R. L., 9a. ed., -- México, D.F., 1963.
- 13.- Pina, Rafael de, Derecho Civil Mexicano, Volumen IV., Editorial Porrúa, S.A., 5a. ed., México. 1982.
- 14.- Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo Quinto. Editorial Cultural, S.A., La Habana. 1946.
- 15.- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Editorial Porrúa, S.A., 17.,ed.- México, D.F., 1986.
- 16.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI, Volumen I, Editorial Porrúa, S.A., 5a. ed., México. 1985.

- 17.- Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., 5a. ed., México. 1980.
- 18.- Zamora y Valencia, Miguel Angel. Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A., 2a. ed., México. -- 1985.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal y territorios de Baja California y Nayarit de 1884.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal de 1928.
- 4.- Ley del Notariado para el Distrito Federal.